

Real Executoria y con-
cordia, original, confir-
mada p.^a S. Mag.^o Ytran-
sacion.

Para

El Marques de los Velez
Concejo. N.^a y Resim.^{to} y
Vez.^o de esta Villa de Alh.^a

12
7

Selecção este peregrino Ano 1797



Real Executoria, y Concordia confirmada por S. Mag^d
y Francescion.

Parte 3.

El Ex.^{mo} Señor Marquis de los Vélez: Concejo, Just.^e y Regim.^{to}.

Y Ver.^{nos} de esta Villa de Alhama.

Año del 1592.



Real Excmo. y Concorde confirmada por S. M.

Don Juan

Part 2.

M. Sr. Juan Martin de los Rios: Conde de Val de Noya

M. de esta Villa de Alhama.

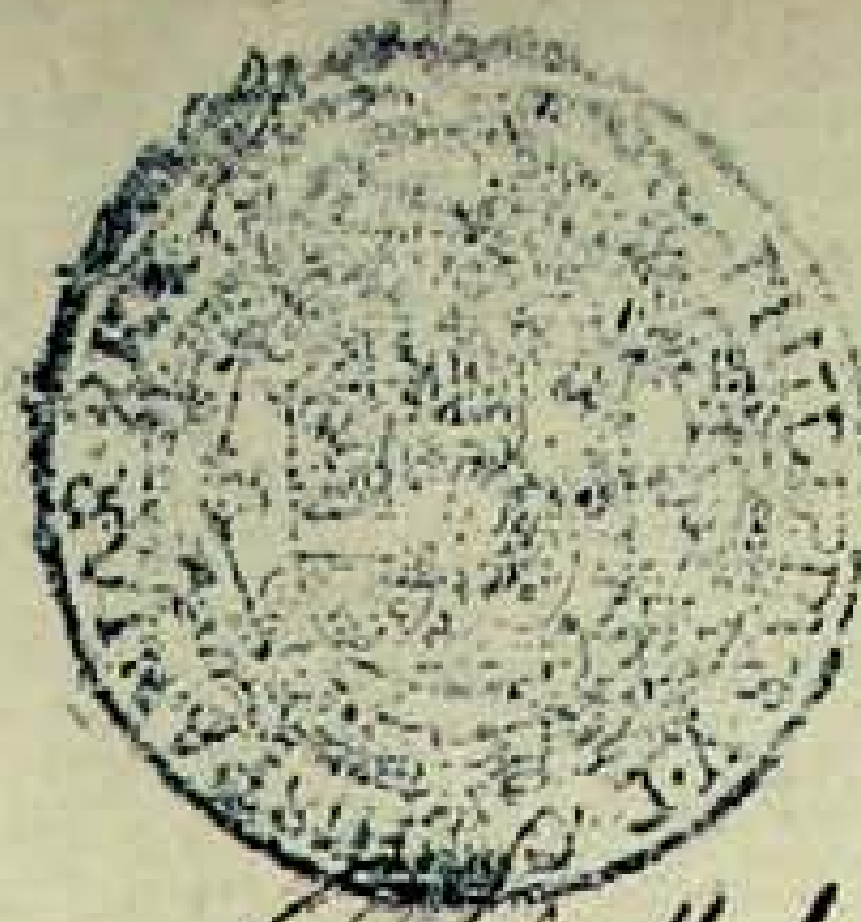
M. de 1522.

Concordia confirmada Por su Mage
La Feiminto de la villa de Alhama
en el fecho de mill y quinientas quatro
An tiataro Con el Marques mis.
sobre etanos ympresiones



23

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is written on the left page of an open book. The script is dense and flowing, with many ligatures and flourishes. The text is written in a dark ink, possibly iron gall, on a light-colored, aged paper. The text is arranged in several lines, with some words being particularly large and prominent. The overall appearance is that of a historical document, possibly a letter or a page from a manuscript.



REPUBLICA DE CHILE
SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
VEINTE Y OCHO.

En la Villa de Alhama en diez y siete dias del mes de febrero de mill setecientos y
 veynete y ocho años los señores don Juan de Aldeanueva Canónigo Alcaide ordinario, don Ju-
 zeron Alana, don Alonso Diaz Perez, don Joseph Carrion y don Martin Terrano espel-
 leidos por la Mayor Parte del Concejo de esta Villa y de sus vecinos en su ayun-
 to, dixeron que por quanto esta Villa tiene grave necesidad sacar bra-
 lados jurisdicados que hagan fe de la Concordia que tiene esta Villa fecha
 con los señores Marqueses de los Velaz y de la Combra de Burundion Real
 que tiene tambien esta Villa fecha ante Mag^d como consta de los ynscrip-
 mentos que estan en este archivo por lo qual determinaron sus Merced-
 es para los efectos que aya lugar y que otras cedulas y de otra Com-
 y Concordia fecha el presente año saque ambos traslados y bayan ju-
 rificados en publica forma y manera que hagan fe. Y estos estan tam-
 bién en este archivo para las ocurrencias que se ofrezcan, y sus originales
 estan siempre en dicho archivo con la mayor suarda y custodia, para
 que en todo tiempo permanezcan, otros originales para los efectos que
 may conbengan, y por este su Acuerdo así lo decretaron y firmaron
 sus Merced y Lo el 17.

Don Juan de Aldeanueva
 Canónigo

Don Alonso Diaz
 Martin Terrano

Don Juancito
 Solana

Prom^{do} de sus Mer^{des}

Don Joseph Solana
 Canónigo

ALBANY, N. Y. 1840
JAMES M. SMITH
JAMES M. SMITH



ALBANY, N. Y. 1840
JAMES M. SMITH
JAMES M. SMITH



Handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a letter or a report, with several lines of dense handwriting.

Handwritten signatures and notes at the bottom of the left page. The signatures are written in cursive and include names such as "J. M. Smith" and "J. M. Smith". There are also some illegible notes and a date "1840" visible.



Mira despachos de oficio quatro años
SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
VEINTE Y OCHO.

C



Don PHILIPPE por la gracia de Dios Rey de Castilla de
 Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra,
 de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Alborcas, de Sevilla,
 de Cordena, de Corcega, del Alburia de Jaen, de los Algarues, de Algeyira,
 de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales
 Yslas e Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria Duque de
 Borgonia de Brabance y Milana, Conde de Habsburg de Namur y de Tirol
 y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. etc. A los del nuestro
 Consejo Presidente e oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alcaides,
 los de la nuestra casa y corte y Chancillerias, y a todos los corregidores
 Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores ordinarios, Cortes que Los e,
 Justicias qualesquier, ansí de la Villa de Alhama como de todas las de-
 mas Ciudades Villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, e a
 cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e Jurisdicciones aqui en
 esta nra carta fuere mostrada Salud e gracia. Supades que pleyto esta pen-
 diente ante los del nuestro Consejo, entre Luisual Rubio y Fernan Ale-
 llado el Viejo y Rodrigo Vicente y los demas sus hijos. Veamos
 de la Villa de Alhama, el Consejo, Justicia e Regimiento de la dicha
 Villa que al dicho pleyto salio y se opuso, de la manera que y don suys Taxar-
 do Marques delos Velez, cuya dió que es la dicha Villa de Alhama
 de la otra, sobrecientos Capítulos de esternas e imposiciones que se agravaron
 sauer los Impios to y sobre las otras causas y razones en el pleyto, del dicho
 pleyto contenidos, el qual primeramente pendio y se trata ante el Presi-
 dente y oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria que reside en la
 Ciudad de Granada, y vino ante nuestra persona Real en grado de segunda
 Supplicacion con la pena y fiança de las mil e quinientas doblas de Caucos
 e

que tal vez de leguas dispona, para el qual puede que a los yochos del
mes de Agosto del año pasado de Nra. Señora de Guarenta y ocho
Gonzalo Ruiz de Aguado en nombre de Pasqual Rubio Vezmo de
la dicha Villa por y como Vno del Pueblo Espo. lo que tocava a otros
Vezmos e moradores de el, presento ante los dichos nros. Presidentes e
Oydores una peticion y demanda contra don Luis Taxardo Marques de
los Velez que entonces era, por la qual dize que siendo todo el suelo de la dicha
Villa esu termino y los montes y exidos y aguas Caballeros y las de
henas de la dicha Villa de el Conceso e Vezmos y moradores de ella sin
tener en ella ni en su termino el dicho Marques cosa alguna mas de la
jurisdiccion y Vassallage, y siendo libre la dicha Villa y teniendo pri-
vilegios de toda libertad y exemption, el dicho Marques contra las le-
yes e pragmatikas de los Reynos y disposicion de el derecho que Ve-
davan los etancos e imposiciones, hauido puesto fuerza e poderosamente
y el Marques don Pedro Taxardo suplico de algunos años aquella parte
y hauido hecho los agravios, sin razones y etancos e imposiciones contomi-
do en un memorial de que seria presentacion que eran los siguientes.
1. Primeramente que siendo las tierras montes Prados y Abencaderas publi-
cas y congeles de el Conceso de aquella Villa, los apropiara
si entiendo que ningun Vezmo pueda pagar censos y arrendos sino don-
de el señala y aguien el nombra, y los demas haze penar e prender.
2. Item que teniendo el dicho Conceso de derecho de poder nombrar y elegir
a oficiales de el Conceso, Regidores e Alguacil, Alcaldes y Escriuano
y Alayordomo de el Conceso. El dicho Marques pone y quita a quien
el quiere y como quiere, y por el tiempo que le pareze.
3. Item que teniendo el dicho pueblo e Villa de Abencaderas una dehera

Boyalage para la Carniceria, la ha tomado e apropiado para si y la vende
y goza como si fuese suya.
4. Item que teniendo los Vezmos una dehera para las bestias, Caballeros y
de albarda e carretas, la ha tomado e apropiado para si y no les dexa go-
zar de ella de donde viene gran dano a los Vezmos de la dicha Villa.
5. Item que no les dexa sacar Hornos, ni molinos ni ladrillos, ni les dexa
hacer molinos a ningunos Vezmos de la dicha Villa.
6. Item que Veda y desfiende a los Vezmos de la dicha Villa, que no caizen
al derredor de la dicha Villa.
7. Item que siendo la Guarda de el Campo de el Conceso de la dicha Villa, el
dicho Marques la toma para si.
8. Item que el Alcalde que tiene puesto en la dicha Villa, lleva por cada
res que se pesa en la farmacia una libra de corno de buey de donde ser de-
recho de el dicho Marques.
9. Item que fecha a los Vezmos de la dicha Villa, ha de llevar a saca de
sacar ropa de camas, y se la lleuan a Burgos y Carriaga y a otras
partes sin les pagar por ello cosa alguna.
10. Item que haze que los Vezmos del Pueblo vayan a llevar cartas de
vna parte a otra, y para esto reparte por tanta entre los Vezmos para
que vayan con las dichas cartas y mensageria donde les manda, y les
haze estar ocho e quince dias sin les pagar cosa alguna.
11. Item que siendo las aguas de la dicha Villa y vecinos y moradores de
de ella, y pudiendo e deuiendo con ella regar sus heredades libremente
el dicho Marques por razon de la dicha agua y luego les haze pagar sin
causa titulo ni razon alguna, la quarta parte de todos los frutos, de mal
de el diezmo que se paga a la Iglesia, anisi de Tierras de canchear, como
de Huertas y vias y olivares e otras qualquier cosas que se riegan.

12 Item quedemos de los llevar la quarta parte segun dicho es. Los Sabe
llevar la dicha quarta parte de los frutos de la suya a costa de los
Vecinos de la dicha Villa a la bodega del dicho Marques, que llaman
El Cubo.

13 Item quedando las dichas Tierras de los dichos Vecinos de la dicha
Villa que sembraron los Vecinos como suyas propias aunque sean de
secano les lleue el dicho Marques de mas del diezmo de dicho Sanegal
Vna y de ocho Terminos uno.

14 Item que a todos los Vecinos de la dicha Villa les Sabe pagar y que
le den en cada Vn año una Gallina y smo la dan les lleue Real y
medio y por ello les prenda y pena.

15 Item que deuidos pagar el repartimento del cubo con conforme a lo
que se reparte Alucia. El dicho Marques Sabe pagar a los dichos V
ezinos de la dicha Villa cinco e quarenta mil maravedis no siendo
lo que se le reparte en el dicho Cubo y se lleue lo demas.

16 Item que si los Vecinos de la dicha Villa lleuan a Vender alguna
cosa al mercado de Alucia que esta y es franco, El dicho Marques
Sabe pagar a los Vecinos de la dicha Villa abcauala de lo que venden
en el dicho mercado.

En los quales dichos Capítulos e agravios y en cada Vno de ellos la dicha
Villa e Vecinos e Alondores de ella hanian rescuido y rescuiian
notorio agravio para cuyo remedio pidio a los dichos nuestro Presidente
y oydores mandasen hazer e hiciesen a el dicho Supplicante por si e lo
demas sus Consortes cerca de lo suso dicho entero cumplimiento de justicia
por la via e remedio que mas Suuiese lugar de derecho mandando y con
siderando al dicho Marques aque de Sarre al dicho Pasqual Rubio
y a los demas Vecinos de la dicha Villa gozar de el pasto y abreuadero

3.
de los dichos Terminos libremente y vtur de todo ello sin lleuar se
por ello cosa alguna, declarando no tener ningun derecho de poderse lo
Impedir ni lleuar les los dichos Estancos e imposiciones ni hazerle
las Injusticias e Vexaciones que las ciuian y que sin pena alguna todos
los dichos Vecinos pudiesen gozar y gocasen de todos los dichos aproue
chamientos sin que se lo perturbasse el dicho Marques ni otra persona alguna
sobre que pidio Justicia. E Vistos los dichos Capítulos por los dichos
Nuestro Presidente y oydores, y la peticion con ellos presentada, man
daron dar y se dio carta de emplazamiento para que el dicho don Luis Taxardo
Marques de los Velez fuesse o embiasse ante ellos en seguimiento del dho
negocio, la qual pareze se fue notificada y en cumplimiento de ello Francis
co de Sancti Petuan en nombre del dicho Marques de los Velez don Luis
Taxardo presento una peticion en respuesta de la dicha demanda en
que dixo no se deuia hazer ni proueer cosa alguna de lo pedido en ello por las
partes contrarias y el dicho Marques haia deser dado por libre, porque
la dicha demanda no se haia puesto por parte bastante ni como deuia, y lo
en ella contenido no era cierto ni verdadero, y la negaua, porque las partes
contrarias ningun derecho tenían a lo que pedian porque las ventas y derechos
que su parte al presente haia cobrado e lleuado en la dicha Villa de los Vecinos
de ellos lo haian lleuado sus predecesores de tiempo Immemorial a aquella
parte por privilegios que para ello tenían, y asi no eran nuevas Imposiciones
como las partes contrarias de Zian, y muchas de las cosas contenidas en el
memorial dicho, no passauan en hecho de Verdad en la dicha Villa, y pidio
a los dichos Nuestro Presidente y oydores dussen por ninguno lo que pedian
el dicho Conceso y vezinos por no partes dando a la suya por libre de lo contra
el Intentado, sobre que pidio Justicia e costas y de lo fue mandado dar tras
lado y se rescio la dicha Causa aprueua con cierto termino, y Gonçalo.

Don L. Aguado, Pasqual Rubio y Fernan Bellado, y lo demas
sus Confortes, presento una peticion en los autos de la susodicha, por
la qual dize, que sin embargo de lo allegado por parte del dicho Marques
se haia de hazer como se mandaba, por que el dicho Marques no toma
jurisdiccion, causa ni razon para poner los estancos y llevar las imposiciones
que lleuaua a sus partes, ni haia tenido la costumbre immemorial que
allegaua, y si alguna posesion haia tenido haia sido forçosa, y pode-
ramente adquirida, y no le deua aprovechar, por lo qual. E lo demas a
que de derecho ouiese lugar, y sin embargo de lo en contrario allegado man-
daron al dicho Marques, que en ningun tiempo lleuase las dichas im-
posiciones ni les hiciese vexaciones, e quitase los dichos estancos, y no
hiciese a sus partes los demas agravios, molestias y sinrazones contem-
pladas en la dicha demanda, y capitulos ni cosa alguna de ellos, y los dexase
a sus partes, y a sus successores termino tierras y heredades y aguas en
toda libertad, sobre que padio Justicia, y quese entendiere con la sentencia
de prouea, y dello fue mandado dar traslado, y Francisco de Santibañe-
zan y Gaspar peralta en nombre del dicho don Luis Taxardo Marques
dijo. Voto, puerito otra peticion en que dize, se deuia fazer segun
que el temia pedido, por que en quanto al primer Capitulo de la dicha de-
manda de tiempo immemorial suparte, y sus predecesores haian ven-
dido e toman derecho de Vender las yeruas de el termino de la dicha Vi-
lla, de las partes e lugares que haian querido y querian a Forasteros, y
haian acogido su ganado, y temian derecho de dar y donar las tierras
de labor a quien haian querido, y sin su licencia ningun Vezino podia
comper ni meter en labor tierra alguna, y ansi solo haian prohibido, y
de tiempo immemorial a esta parte los dichos Marqueses haian nombrado
Alcaldes y Regidores, Alguaciles y escriuanos de la dicha Villa sin

4
en ello interuiniere el Concejo de ella, y no haian hauido ni haia la dehesa
boyalage que las partes contrarias de Zian, y la que llamauan dehesa para bestias
caualares por sus partes no se les haia hecho impedimento alguno, ni sabian que
la fuesse, y los Señores, mesones y Alolmos, haian sido de sus partes de tiem-
po immemorial, y sin su licencia ningun Vezino podia fazer horno, y en lo que
tocaua a la cal, la drilla y caca, nunca solo haian prohibido, e la guarda del cam-
po la haia puesto suparte e sus predecesores, y no el dicho Concejo, y del dicho
tiempo a esta parte el Alcalde de la dicha Villa haia lleuado e lleuaua quatro
onças de carne de cada Res que pesaua el obligado de la Carmiteria, y siempre del
dicho tiempo a esta parte se haian hecho de fluspedes para la gente e criados de su
parte, y tomado la ropa que haian menester, e ydo con desfachos quando se offresia
y ecoman priuilegios nros, y de los Señores Reyes nros progenitores para lleuar el quar-
to de los frutos de las tierras de secano, y el ochauo de las de regadio, y siempre lo
haian lleuado, y las partes contrarias lo haian puesto a su costa en una casa, y
los dichos Marqueses toman señalada para ponerlo, y tambien haian lleuado
las dichas gallinas en virtud de los dichos priuilegios, y no passaua ni era verdad
lo que las partes contrarias de Zian en el quinze y diezyseis Capítulos, ni se haia
hecho en ningun tiempo, y padio a los dichos Nuestro Presidente y oydores de-
clararon noauer lugar lo que las partes contrarias pedian, dando por libre
a la suya, y quese entendiere con la dicha sentencia de prouea, y de ello fue man-
dado dar traslado, y se respondió y satisfizo a ello, y allego diuersas Vozes
de su Justicia por las dichas partes, y dentro del termino en que la dicha causa
fue rescuida a prouea e Zian ciertas prouancas, y de ellas publicacion, y pre-
sentaron Escrituras y otros recaudos en guarda de su derecho, y hasta que la dicha
causa fue conclusa definitiuamente, y estando en este estado, visto por los
dichos Nuestro Presidente e oydores, dieron y pronunciaron en ella una
sentencia del tenor siguiente.

En el pleito que es entre Pasqual Rubio y Fernan Bellado el Viejo, y
83

En la
1555.



Rodrigo Vicente y Bartholome Dias, y los otros sus Conso-
res Vecinos de la Villa de Alhama, E Gonçalo Ruiz Aguado
su Procurador en su nombre de la una parte, E don Luyz Jaxardo
Alcalde de los VeZinos y de Alolma, y Francisco de Santa Feuan
y Alonso Soluarez de Villarreal su procuradores en su nombre, E
la otra. **¶** Fallamos que la parte de los dichos Pasqual Rubio y
sus Consortes prouaron su intencion y demanda en lo que de iuso en es ta
nuestra sentencia sera declarado, damos y pronunciamos quanto a ello su
intencion por bien prouada, E que la parte del dicho Marques de los VeZos
quanto al uso dicho no prouo sus exēpciones y defensiones, damos y pro-
nunciamos quanto a ello su intencion por no prouada, por ende que en quanto al
segundo Capitulo del memorial de la demanda sobre que es este pleyto, en que los
dichos Pasqual Rubio y Consortes piden quietemendo el Conçeso de la dicha
Villa derecho de elegir oficiales del dicho Conçeso de Alcaldes y Regidores
e Alguacil e Mayordomo y Siruiano, el dicho Marques los da a quier
quieres. Deuemos mandar e mandamos que en cada Vn año el Conçeso de la
dicha Villa nombre y señale dos personas para cada vn año de los dichos offi-
cios, de los quales el dicho Marques elija el vno de ellos para cada vno de los
dichos officios. **¶** Y en quanto al Tercero Capitulo de la dehesa boyalage
y en quanto al quarto Capitulo de la dehesa de las bestias Cauallares y de
albarda y Carretas, que los dichos Pasqual Rubio y sus Consortes diZen
que se las temian tomadas el dicho Marques. Deuemos Condenar y Conde-
namos al dicho Marques que dentro de nueue dias primeros siguientes despus
que fuere requerido con la carta e Executoria que del ta nra Sentencia se
diere, desce e torne a restituir a los dichos VeZinos de la dicha Villa las
dichas dehesas, para que goZen de todos los aprouechamientos de ellas como
dehesas publicas y conçesales. **¶** Y en quanto al quinto Capitulo en que los dichos

VeZinos de la dicha Villa de Alhama diZen que el dicho Marques no
les dexa haZer hornos ni mesones ni cal ni ladrillos ni Molinos, Deue-
mos Condenar y condenamos al dicho Marques a que de aqui adelante de xce
y consienta a los dichos VeZinos que libremente puedan haZer y hagan los
dichos Hornos y mesones y cal e ladrillos e Molinos, sin que en ello les ponga ni
consienta poner embargo ni impedimento alguno. **¶** Y en quanto al sexto Capitulo
que los dichos VeZinos diZen que el dicho Marques les veda e deffende que
no caZen conejos al derredor de la dicha Villa, Deuemos Condenar e, conde-
namos al dicho Marques a que agora e, de aqui adelante, desce y consienta a
los dichos VeZinos que libremente puedan cazar y caben los dichos Conejos al
derredor de la Villa sin les poner en ello embargo ni impedimento alguno. **¶** Y
en quanto al septimo Capitulo en que los dichos VeZinos diZen que el dicho Mar-
ques les toma para si el nombrar Guarda del Campo de la dicha Villa, deuemos de
absoluer e, absolueremos al dicho Marques de lo contra el pedido sobre este Capitulo
contanto que deuemos declarar e, declaramos que el Conçeso de la dicha Villa pueda
poner Guardas para guardar los terminos de ella, y condenamos al dicho Marques
a que en el nombramiento que de las dichas Guardas el dicho Conçeso hiciere, no
les ponga embargo ni impedimento alguno. **¶** Y en quanto al octauo Capitulo
en que los dichos VeZinos diZen que el Alcaide que el dicho Marques tiene
puesto en la dicha Villa lleua de cada ves que se pera en la Carniceria de ella
vna libra de carne por derecho del dicho Marques, Deuemos Condenar y conde-
namos al dicho Marques a que de aqui adelante no consienta lleuar ni lleue
la dicha libra de carne. **¶** Y en quanto al noueno Capitulo en que los dichos Ve-
Zinos diZen que el dicho Marques les hecha sues pedes y suge sacar ropa de Ca-
mas E la lleuan a Murcia y Cartagena E a otras, sin pagar por ello cosa alguna,
Deuemos mandar e mandamos Viniendo el Marques a la dicha Villa los
VeZinos de ella sean obligados de le dar e de nposadas e Ropa para su persona.

Y Cuados por Tiempo de quince dias primeros. Siguientes E no por mas tiempo
Y Condenamos al dicho Marques a que de aqui adelante no consienta
llevar ni sacar cosa alguna a los Vecinos dela dicha Villa para fuera de
ella. Y en quanto al dicho Capitulo en que los dichos Vecinos dicen que
el dicho Marques sabe guardar y llevar cartas de una parte a otra sin
les pagar nada por ello. Deuemos Condenar y Condenamos al dicho Marques
a que agora ni de aqui adelante no compella a los Vecinos dela dicha Villa
ni a ninguno de ellos a que lleuen las dichas cartas. Y en quanto al Ca-
pitulo en que los dichos Vecinos dicen que el dicho Marques les
lleua en cada un año una gallina. E por ella real y medio. Deuemos con-
denar E condenamos al dicho Marques a que agora ni de aqui adelante
no consienta llevar ni lleue a los Vecinos dela dicha Villa ni a nin-
guno de ellos la dicha gallina, ni maravedis algunos por ella. Y en
quanto al dicho y seis capitulos en que los dichos Vecinos dicen que las
cosas que lleuan a vender al mercado de Murcia les ha de pagar alcavala
de lo que venden en el dicho mercado siendo franco. Deuemos Condenar E
condenamos al dicho Marques a que agora ni de aqui adelante no consienta
lleuar ni lleue a los Vecinos dela dicha Villa ni a algunos, alcavala de
qualesquier cosas que lleuaren a vender E vendieren en el dicho mercado.
Y en quanto al quince Capitulo en que los dichos Vecinos dicen que de-
biendo pagar Caucon conforme al repartimiento de Murcia el dicho
Marques les ha de pagar Ciento y quarenta mil maravedis, no siendo tanto
lo que se le reparte en el dicho Caucon. Deuemos de absolver E absolvemos
al dicho Marques de lo contra el pedido en este Capitulo. damos le por libre
y quieto de ello e ponemos perpetuo Silencio a los dichos Vecinos dela dicha
Villa, para que sobre ello no le pidan ni mas demanden cosa alguna. Y
en quanto al Primero Capitulo en que los dichos Vecinos dicen que siendo

Las tierras y montes pastos e abreuaderos publicos y concejiles, el dicho mar-
ques los apropia para si. Y en quanto al onzeno Capitulo que dicen que les lle-
ua el dicho Marques la quarta parte de los frutos que cogen en las Tierras de
riego. Y en quanto al doce Capitulo que dicen que de mas de los llevar la quarta
parte de los dichos frutos. El dicho Marques les sabe llevar la quarta parte
de los frutos de la Suva a costa de ellos ala bodega del dicho Marques. Y
en quanto al Trece Capitulo en que dicen que de las tierras de Secano el dho Mar-
ques les lleva de los frutos que de ellas cogen, de ocho fanegas una, de mas del
diezmo. Remitimos a los Señores de otra sala para que visto se provea Justi-
cia. Y por causas que nos mueuen no hacemos Condenacion de costas contra
ninguna de las partes. E por esta nuestra Sentencia diffinitiva Juzgando
assi lo pronunciamos y mandamos. El licenciado Lope de Leon, El licenciado Her-
nan Vello, El licenciado Bartholome Sancho. La qual dicha Sentencia fue
dada y pronunciada por los oydores dela dha nra Audiencia que en ella firma-
ron sus nombres en la dha Ciudad de Granada a Nueve y tres dias del mes
de Dizebre del año pasado de quientos e cinquenta e cinco, y fue notificada
a los procuradores delas dichas partes. Y Goncalo Ruiz de Aguado procura-
dor en nombre del dicho Pasqual Rubio y Hernan Melado el Viejo y Con-
sortes Vecinos dela dha Villa, presento una petition en que dixo que en lo que la dha
Sentencia era en fauor de sus partes en susta y a derecho Conforme, y cal que de
ella no sabia lugar Supplicacion ni otro remedio alguno. Y ya que le hauiora la parte
contraria no sabia Supplicado en tiempo ni en forma y hauiado pasado en cosa Juz-
gada, y assi pedia se pronunciase, y quando no fuese lugar se mandasse
confirmar en lo que era en fauor de sus partes, pero en quanto era en per suyo suyo
supplicaua de ella hablando con el acatamiento deui do, por ser ninguna, in susta.
Y agrauia da y de enmendar y reuocar, por que quanto a los officios del dicho Con-
sejo el dicho Marques no deuia tener election ni nombramiento alguno, ni se
deuia entrometer en ello, sino solo el conceso deuia elegir y nombrar a su voluntad
pues estaua prouado que los officiales del conceso de tiempo In memorial nombrauan

Y en los oficiales para el año siguiente, sin que el dicho Marques tuviese
derecho de nombrar ni elegir en manera alguna, Sabia que de Neyncoy ome
en aquel la parte se haia entrometido en las dhas elecciones de hecho e contra
de la ley, y es la fuerza no le haia de causar derecho alguna ni los dichos
Oidores se lo devian dar, y que en el nombrar Guarda del Campo tampoco tomas
derecho el dicho Marques, por que el termino era de la dicha Villa, y como
entonces se haia de poner las Guardas que quisiese solo el concejo, y no el
dicho Marques, pues no haia causa ni razon por donde lo deviese poner, y
enquanto a los Huec pedes solo nos tomamos preeminencia de los sechar e poner
a nros subditos e Naturales, y el dicho Marques no podia poner los dichos
Huec pedes aunque fuese por pocos dias, E como quiera que ello fuese por quin
dias eran muchos, y se devian mandar pagar las posesas en caso que algunos
dias las deviesen dar sus partes, que no devian, y enquanto al encabezamiento
se devia pagar conforme al encabezamiento de Murcia, E al repartimiento
que en ella se haia, por que sus partes no eran Vassallos ni lanigos, ni la tierra sola
riega de el dicho Marques ni se le podia a sus partes qualesquier provisiones que
el dicho Marques tuviese, o pretendiese tener, E que los dhas Oidores haian
deuido mandar en todos los Capítulos de la sentencia e lo demas entodo e por todo
Segun e como por sus partes es haia pedido, y que tambien devieran mandar pa
gar a sus partes los frutos e rentas de todo, y boluerles lo que el dicho Marques
parte contraria les haia lleuado, y suplier los lo que menos les haia pagado, y
por todo lo susodho y lo demas que allego pidio a los dhas nro Presidente y Oidores
mandaron reuocar la dicha sentencia en lo que era y podia ser en perjuysio de
sus partes, e hazer entodo segun que comia pedido y justicia, de lo qual fue man
dado dar traslado y se notifico a la otra parte, y Francisco de Sancti Estuan
y Alonso Aluarez de Villarreal en nombre del dicho don Luis Taxardo,
Marques de los Veloz presentaron otra peticion en que supplicaron de la dicha
Sentencia, y sabiendo con el acatamiento que devian dixeran ser ninguna
por que no prouaron las partes contrarias cosa alguna que les pudiese a prouechan

7
y el dicho Marques haia prouado sus exempciones bastante, y haia
de ser dado por libre, por que enquanto al segundo Capitulo presentado por las partes
contrarias se haia hecho a su parte notorio agrauio en no darle por libre, por que las
partes contrarias no haian prouado el derecho que pretendian de elegir oficiales
de Concejo, y conforme a derecho la election de ellos en la Ciudad, Villa, lugar
personero y a la persona cuya era, y asi personero a su parte por ser como era su
ya la dha Villa la election de los Alcaldes y Regidores y Seruano, e Alguazil
y mayor domo, y todos los otros oficiales del dho Concejo, y asi lo comian bastan
temente prouado, y enquanto al Tercero Capitulo de la dicha Realage, y al quar
to de la dehesa de las bestias, se haia hecho a su parte notorio agrauio de no le dar por
libre por no haia prouado quanto a ello su intencion las partes contrarias, y a su parte
sus exempciones, y no haia les tomado dehesa alguna, y lo mismo haia prouado en
los demas Capítulos que se le haian puesto, y atento a ello pidio a los dichos nro Presi
dente y Oidores enquanto la dha sentencia era, o podia ser en favor de su parte e la man
daron Confirmar, En lo que era o podia ser en superfluo la reuocaron y diessen por
libre, sobre que pidio justicia y costas, y hauiendose del pleyto visto el dho pleyto por
otros Justes de la dha nra Audiencia sobre los Capítulos remitidos a otra sala, dieron y pro
nunciaron cerca de ella Vna sentencia del tenor siguiente. // En el pleyto que es entre
Hernan Melledo el vrieso y Rodrigo Vicente, y Aliquel Sanchez, y Juan Sanchez
Pastor, y Juan Rubio el moco, y Ymes de Alcasar y Pasqual Sanchez, y macedo
Lopez, y los otros particulares sus Consortes VeZinos de la Villa de Alhama, y Goncalo
Ruiz de Aguado su procurador en su nombre de la Vna parte, y don Luis Taxardo Mar
ques de los Veloz Capitan gnal del Reyno de Murcia, y Francisco de Sancti Estuan
y Alonso Aluarez de Villamcal su procurador en su nombre de la otra: Hallamos
que la parte de los dhas VeZinos de la dha Villa de Alhama en lo que deiuso en la muestra
sentencia ya declarado prouo su intencion y demanda, y todo aquello que prouar de uia
y le conuenia, damos y pronunciamos quanto a ello su intencion por bien prouada, y que la
parte del dho Marques de los Veloz no prouo quanto a ello sus exempciones y defensas,
damos las y pronunciamos las por no prouadas, por ende que enquanto al Capitulo de la deman
da Immemorial sobre que el dho pleyto en que los dhas VeZinos se agrauian cuestionando las tierras
montes pastos e abreuaderos publicos e Concejos el dho Marques los apropiara para si, y se le
ningun VeZino los pueda pastar con sus ganados sino es a lo que el señala y nombra, y a los demas

La pena y prenda, Deuemos Condonar y Condenamos al dho don Luis Texardo marques
de los Veloz a que agora ni de aqui adelante no de licencia para romper las dhas tierras
ni montes ni vinda la yorua de los dho Terminos, y de lasamos y mandamos que los
dichos Velozos y moradores de la dha Villa de Alhama puedan romper y rompan las
dichas tierras y se aprouen de ellas y de todos los demas terminos de la Villa en todos
los Vnos e aprouenimientos que quisieren, espaldas e tuuieren sin licencia e mandado del
dicho Marques y sus Justicias que no les pongan ni pongan por ello, Item que en
quanto al capitulo en que los dichos Velozos se agrauian que el dicho Marques les ha de
lleuar la quarta parte de los frutos de la Suua a costa de ellos a su bodega e lagar, Deuemos
absolver e absolvemos al dho Marques de lo contra el pedido e demandado por parte
de los dichos Velozos. Conca de lo suyo dho, y declaramos y mandamos que los dho Velozos
lleuen la quarta parte de los frutos de la Suua a la bodega e lagar del dho Marques.
Item en quanto al capitulo en que los dho Velozos se agrauian que el dicho Marques
les ha de lleuar otros frutos a fuerza, Deuemos Condonar y Condenamos al dicho Marques
de los Veloz y sus Justicias a que de aqui adelante no Compellan ni apremien a los Velozos
de la dha Villa a que lleuen ningunos otros frutos sino fuere la quarta parte de los frutos
de la Suua, Item en quanto a los dos Capítulos en que los dho Velozos se agrauian que
el dho Marques les lleua la quarta parte de los frutos que cogen en las tierras de riego, y
las tierras de secano de ocho fanegas una, demas del diezmo, Deuemos absolver e absolvemos
al dho Marques de los Veloz de lo contra el pedido y demandado por parte de los dho
Velozos. Conca de lo suyo dho damos lo por libre y quito de ello, y ponemos perpetuo silencio a
los dho Velozos para que sobre ello no lepidan ni demanden mas cosa alguna, y no se temen
condenacion de costas contra ninguna de las partes, y por esta nra Sentencia definitiva Juz-
gando asi lo pronunciamos y mandamos, El licenciado Colmenares de Soto, El doctor Fran-
cisco de Villafranca, El licenciado Rodrigo Valquez, El licenciado Barcho Lome Sancho
Han de firmar las señas Fernan Vello, y Colmenares. La qual dha Sentencia fue dada
e pronunciada por los dho nro Presidente y oydores en la dha Ciudad de Granada a quinze dias
del mes de setiembre del año pasado de quinquenta y dos, y fue notificada a los procura-
dores de las dhas partes. Despues de lo qual Aluaro de Garauito en nombre del Concafo, Alcal-
des e oficiales de la dha Villa de Alhama salio y se opuso al dho pleyto y puse en el una
peticion en que dize se haia de saber y prouer segun y como estava pedido dicho y allegado por
los dho Diego Diaz y Consortes Velozos de la dha Villa. Confirmando las Sentencias dadas

8
En la dicha nuestra audiencia, en lo que eran y podian ser en favor de los dho Velozos, y
reuocandolas en lo que eran en su perjuicio por lo que del proceso resultaua, por las grandes
molestias y vexaciones que rescuiian de lo conomido en todos los Capítulos de la dha deman-
da, y porque no podia haer duda sino que en los officios del concafo la parte contraria no te-
nia nombramiento ni election en ellos, ni se podia entremeter sino era la dicha Villa su
parte en nombrar oficiales como siempre se haia hecho, y tampoco no le portenesia nom-
brar Guardas del Campo atento que los terminos eran de la dha Villa, y de sus Veci-
nos, y se deuiera quitar la gran vexacion que rescuiian en secharlos sus pedes y sa-
cables la ropa, y en todos los demas Capítulos que se tauan sentenciados contra los dho
Velozos, la dha Villa de Alhama y allegaua lo que por ella se haia refferido, y nos supplico
mandassemos confirmar las dhas Sentencias en lo que eran en su favor, y reuocar las en
lo demas, sobre que pidio Justicia y se offrecio aprouar lo necesario de lo qual fue mandado
dar traslado a la otra parte, e respondio y satisfizo dello, y se rescuio a prouea con cierto
termino, dentro del qual se hubieron prouancas e de ellas publicacion y se concluyo el dicho
negocio, y visto dieron y pronunciaron en el dicho negocio una Sentencia de vista en grado
de reuista que es del tenor siguiente. / En el pleyto que es entre Pasqual Roubio
e Fernan Alcellado el Vesp, Rodrigo Viconce e Aliguel Sancho, y Juan San-
cho Patron, y Juan Roubio el mozo, y Lmes de Alhasparin, y Pasqual Sancho,
y Martin Lopez, y los otros particulares sus Consortes Velozos de la Villa de Alhama
e Gonzalo Ruiz Aguado su procurador en su nombre, de la una parte, e don Luis Ta-
xardo Marques de los Veloz e de Alolima Capitan gnral del Reyno de Murcia, y
Alonso Aluarez de Villameal su procurador en su nombre, y el Concafo, Justicia y
Regidores de la dha Villa de Alhama que salio a este dho pleyto, e Aluaro Garauito
su procurador en su nombre de la otra, Hallamos que las dos Sentencias definitivas
de Vista en el dicho pleyto por algunos de los oydores de la audiencia de su Magestad
y pronunciadas de que por las dhas partes fue supplicado, que son e fueron buenas Justa
e derecho dadas e pronunciadas, e por tales sin embargo de lo contra ellas dicho e,
allegado en el dicho grado de supplicacion, las deuemos de confirmar e confirmamos en
grado de reuista con los addicamentos e declaraciones siguientes. Que quanto al prime-
ro Capitulo de la demanda e memorial de este dicho pleyto, sobre el aprouenimiento de
las tierras montes prados e cabreueros publicos e concegiles, deuemos mandar e man-
damos que los Velozos de la dicha Villa en el contar e romper, y otros aprouenimien-
tos

3a
En 1572

que ante sus dichos señores guarden las leyes e pragmatikas de los Reynos que
sobre lo susodicho disponen, so las penas en ellas contenidas e de otros. En quenta
mil maravedis para la Camara de su Magestad. / Pero si en quanto al Septimo Capitulo
de la dha demanda e memorial cerca de la Casa de los Conesos deuenos de manda
e mandamos que los Vecinos de la dha Villa asi mismo guarden las leyes e pragmatikas
de los Reynos que cerca de la dha Casa disponen, so las penas contenidas en ellas, e
de cinquenta mil mrs para la Camara de su Magestad. Y con que en quanto al octauo
Capitulo de la dha demanda y memorial cerca de las guardas del Campo, deuenos
declarar e declaramos y mandamos que el dho Marques puede poner e poner sobre
guardas y con los dichos aditamentos y declaraciones mandamos que las dichas
nuestras sentencias se guarden e cumplan y se executen en grado de Reuista Como
en ellas se contiene, y por algunas causas y razones que aello nos mueuen no hacemos
condonacion de costas contra ninguna de las dhas partes, y por esta nra Sentencia diffi-
nimos en grado de Reuista juzgando assi lo pronunciamos y mandamos, El licenciado
don Pedro de deca Presidente, El licenciado don Diego de Cumiga, Doctor Juan Fernan-
de Zepollos / La qual dha Sentencia suso incorporada fue dada e pronunciada por los
Oydores de la dha nra Audiencia que en ella firmaron sus nombres en la Ciudad de Grana-
da a Veynte y seis de Marco de mil y quinientos y setenta y dos años, y fue notificada a
los procuradores de las dhas partes, y de ella por ambas a dos fue supplicado segunda vez
con la pena y fianca de las mil y quinientas doblas de cabeza que la ley de Segouia dis-
pone, y en prosecucion de la dicha appellacion se presentaron ante nra persona Real en
el dicho grado, y mandamos dar y dimos Comisiones a los del nro Consejo para que
en el veynte el dicho pleyto y proveyessen lo que fueren su licencia, segun que mas larga-
mente en las dhas Comisiones se contiene, las quales por ellos fueron obedecidas y
aceptadas, y mandaron dar e dieron nras Cartas de emplazamiento contra las dhas
partes y compulsoia para traer e fue traydo ante ellos el proceso original de la dha
Causa, y estando en este estado Alonso de Mondragon en nombre del concejo de la
dha Villa de Alhama, presento ante los del nro Consejo una peticion por la qual dixo
que el dicho Marques en sus Antecesoros en su casa e mayorazgo haviendo tomado e te-
nian derecho de llevar, e cobrar y llevauan y cobrauan de los Vecinos de la dicha
Villa de todos los frutos que cogian de las tierras que toman en el suelo de el termino
de ella, de las que eran de diez la quarta parte, y de las que no lo eran la octava, y

9
de la barrilla que cogian el do Zauo, y los dho Vecinos haviendo tomado y temian
obligacion de pagar este Tributo y lo pagauan de presente, y asi mismo haviendo go-
zado e llevado el aprouechamiento de las yeruas pastos y abreuaderos que en el dicho suelo
havia, e gozauan de otros derechos e preeminencias en la dha Villa suparte, y por escusar
y librar los dho Vecinos de esta paga que comunamente llamauan el derecho de quar-
to y ochauo y del de la barrilla, y para que se adjudicaron las dhas yeruas y pastos para
sus usos y aprouechamientos, y por librarse de otros derechos contenidos en los Capítulos
de la demanda, la haviendo puesto al Marques don Luis Pasxardo. Aquello de el que al
presente lo era, en dho y ocho dias del mes de Agosto del año pasado de quinientos y
quarenta y ocho, ante el Presidente Oydor de la dha nra Audiencia e Chancilleria
de Granada, a la boz de la qual demanda haviendo salido el Concejo de la dha Villa, y ha-
uiendose oido el pleyto haviendo dado y pronunciado en el sentencia de Vista en Veynte y tres
de dho mes de quinientos y cinquenta y cinco años, y en grado de Reuista en Veynte y
seis de Marzo de quinientos y setenta y dos. Por las quales haviendo dado por libre al
dicho Marques en quanto a llevar y cobrar el dho Tributo de quarto y ochauo y derecho
de barrilla, y le haviendo Condonado a que restituyese a los Vecinos y Universidad
de la dha Villa las yeruas y pastos referidas, e por la conformidad de las sen-
tencias se haviendo dado executorias a las partes, en virtud de las quales el dho Mar-
ques en Conseruacion de su derecho y possession havia llevado y cobrado el dho tributo
y de presente lo cobrava el que al presente lo era y sus Antecesoros, y los Vecinos se
lo haviendo pagado y pagauan, y ellos haviendo sido puestos en possession de las dichas
yeruas y las haviendo gozado y gozauan para sus aprouechamientos, y por haver dado
por libre al dicho Marques en quanto al Tributo del quarto y ochauo, los dichos Vecinos
y suparte haviendo Interpuesto segunda supplicacion para ante nos con la pena y fianca
de la ley de Segouia, y se haviendo presentado entiendo y en forma, y la parte de el dicho
Marques haviendo Interpuesto asi mismo la misma segunda supplicacion por suerle
condenado en restitution de las dhas yeruas, y no pareceria por los autos del proceso
haverse presentado ante nos, y el Marques que al presente era pretendia suer hecho
la dha presentacion entiendo y en forma, y ayudarse de ella, y sobre lo uno y lo otro
es taua pleyto pendiente ante nos, y aora el dicho suparte considerando lo que
les importaua vivir con quietud de paz e sosiego, y lo bien que les es taua no seguir

mi trazar pleytos con el dicho Marques y que de seguir es lo se le haian se-
guido y seguan e excessivos gastos y costas y de el nascian otros muchos
que demas de ser causa de los dichos pleytos lo eran de dissensiones e inquietudes
y finalmente por ser les util y provechoso, e por el dudoso fin y successo de los pley-
tos, se favian convenido y concertado con el dho Marques don Luis Faxardo
y Requesens. Y con Domingo de Cauala Governador y Administrador de
sus Estados y Rentas por Commission ma por la menor edad del dicho Marques
en que lo favian aprehido y dado Trese millas de yeruas para siempre jamas
situadas en el suelo del termino de la dha Villa, que eran de las sobre que se favian
litigado y litigava y era el pleyto referido. Para que el y sus successores tuviessen
poseyessen y gocassen como de los demas bienes de su casa Vinculo y mayorazgo, y
se apartavan y desistian el dho suparte y Vecinos del dho pleyto e grado de se-
gunda supplicacion, y no querian usar ni aprouecharse en ningun tiempo de la
executoria y sentencias que de las dhas yeruas temian, y esto en recompensa
e por que dho Marques e su Alcalde mayor en su nombre por les fagor bien y comodi-
dad, les alcaua, quitava y dava milibres a ellos y a sus successores y a la Zienda de
la paga y solution del dho Tributo y derecho de quarto y ocavo y derecho de ba-
rilla para siempre jamas por estarles bien, y ser les de mayor beneficio. Como el dho
pues desta manera gozarian de la quietud y paz que descauan, y todo resultaria
en aumento de su Republica, y por todos estos provechos y otros muchos se segua
de hacerse esta Transaction y concierto, como todo constaria de ella y de la es-
criptura de assiento que por ambas partes es trua otorgada, Nos pidio y supplico man-
damos dar a su parte ma carta y provision de diligencias para que ellas y la trans-
action se truxessen ante nos y la mandassemos confirmar o, como la ma merced fuere,
lo qual Visto por los del nro Consejo, juntamente con cierta Informacion y diligen-
cias que sobre ello por nro mandado rescivio el licenciado Luis Padilla de Avalos
Alcalde mayor de la dha Villa de Alhama, y supareser que cerca de ello embio, y el
que sobre ello dio el licenciado Pelais de Alueres Abogado en la ma audiencia
de Granada y de la dicha Villa en el dicho pleyto, y la dicha escriptura de
Transaction y concordia fecha y otorgada sobre el dicho pleyto entre las dhas
partes que de uso se fave mencion, de Tenor de la qual es como se sigue

concordia.

En la Villa de Alula a quatro dias del mes de Honero de mil y quinientos y
nouenta y un años ante mi Gmes de quejada Escriuano de su Mag. mayor y
publico desta Villa y su gouernacion y Testigos y suscriptos Domingo de Ca-
uala Gouernador general e administrador e Justicia mayor de los Estados de
don Luis Faxardo y Requesens menor de Veynce y cinco años Marques de Los
Velez y de Alolma, Adelantado y Capitan mayor de este Reyno de Murcia y
senor de la Villa de Alhama por el poder que para ello tiene de su Mag. y de los Seno-
res de su Real Consejo de la vna parte, y de la otra Juan de Secilla y Juan Fuentes
Regidores de la dha Villa de Alhama, y Juan de Hermosa Vecino de ella
por si y en nombre de el dicho Consejo y Vecinos de la dha Villa de Alhama
por el poder que tienen que el vno y el otro exhibieron ante mi el dho Escriuano y
son del tenor siguiente // Este es un traslado bien y fielmente sacado de la
real provision que su Mag. libro a Domingo de Cauala Gouernador general
y Justicia mayor de los Estados del Marques de los Velez y Alolma, y de
un poder que don Joan de Cumiga Comendador mayor de Castilla, dio al dicho
Domingo de Cauala para el gouerno y administracion de los dichos Estados, segun
parece por la dha Real provision y poder, que todo lo vno en pos de lo otro es del te-
nor siguiente // Don Philippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de
Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales y occi-
dentales, Islas y tierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgonia, de Brabante y Milan, Conde de Habsburg, de Flandes y de Tyrol,
y Barcelona, Senor de Viscaya y de Alolma etc. A vos Domingo de Cauala
Salud y gracia sepades que pleyto pendio y se trato en es la corte ante los de el
nro Consejo entre don Juan Alonso Pimentel Conde de Benauente, y la
Condesa doña Alencia de Requesens su muger de la vna parte, y don Diego
Faxardo Vecino de la Villa de Velez el blanco, y don Juan Faxardo Vec.

de la dñ^a Villa de la ota, y sus procuradores en sus nombres, sobre la admini-
stracion del estado y Marquesado de los Velez, y Curadoria de don Luis
Taxardo hijo de don Pedro Taxardo marques de los Velez, en el qual Ni-
colas Muñoz en nombre del dicho don Juan Alonso Pimentel Conde de Be-
navente, y la dñ^a Condesa doña Mencía de Requesens su muger por una pe-
ticion que ante los del m^o Consejo presentó, nos hizo relación diciendo que la
dicha Condesa suparte S^auía si de Casada primeramente con el Marques de los
Velez don Pedro Taxardo, y del dicho matrimonio S^auían tenido por hijo al
dicho Marques don Luis que aora era el qual al tiempo que se S^auía muerto el año
Marques su padre S^auía quedado niño de muy poca edad, y en su Testamento ha-
uia dexado ordenado que si la dñ^a Condesa doña Mencía se casase que pudiese
nombrar Tutor y Curador de la persona y bienes del dicho Marques quantas veces
fuese necesario, y así quando la dñ^a Condesa se hauia casado con el dicho Conde
S^auía nombrado por Tutor del dicho Marques a don Joan de Cumiga Comendador
mayor de Castilla, y por nos se S^auía aprouado el dicho nombramiento, y era
así que el dicho Comendador mayor por no poder administrar la justicia y Sa-
linda del estado del dicho Marques por supersona, os lo S^auía cometido como
persona de quien tomia mucha satisfacion, y así en su Testamento S^auía
declarado el dicho Comendador mayor que S^auía cumplido con su conciencia en
S^auier nombrado para el dicho effecto, y como S^auía des administrado el dicho
estado con mucha facilidad y cuydado, en mucha utilidad del dñ^o Marques
y conforme al Testamento del dñ^o Marques primer marido de la dñ^a Condesa
el dexaua poder y facultad a la su oñda para que pudiese nombrar Tutor las ve-
ces que fuese necesario en caso que el fuesse casado segunda vez, y así por ser
muerto el dñ^o Comendador mayor ella por la utilidad del dñ^o Marques su hijo
os S^auía nombrado para que tuuiesse de la misma quenta y administracion
del estado y bienes del dñ^o Marques, segun que antes en vida del dñ^o Comenda-
dor mayor la tenia des sin innovar cosa alguna, segun constaria por el dicho nom-
bramiento de que hazia presentacion, y así mismo S^auía llamamos que en las capi-
tulaciones matrimoniales que entre los dichos Condes se S^auía hecho, se hauia

Capitulado así mismo Casamiento entre el dicho Marques don Luis y doña
Maria Pimentel hija mayor del Conde y de la Condesa de Luna su muger
por lo qual era cosa cierta que el dicho Conde era muy interesado, y el que prin-
cipalmente miraria por la criança de la persona del dñ^o Marques don Luis, y que
ninguna persona habia que mirasse por el con tanto amor y cuydado, y le queria
sus rentas de su casa y criados a suprogia con la sin contarle cosa alguna, su-
plicandonos mandasemos aprouar el nombramiento en vos hecho por la dñ^a Con-
desa para la administracion del estado y Salinda de el dicho Marques y su edu-
cacion y criança y el trato de su persona la mandasemos encargar al dicho Conde
pues era la persona de quien mas se podia fiar, y Joan Martinez de Moya en nom-
bre del dñ^o don Diego Taxardo por otra peticion que ante los del m^o Consejo presen-
tó dixo que el dicho don Pedro Taxardo marques de los Velez difunto herma-
no de su parte al tiempo que se S^auía muerto hauia dexado por su hijo heredero y
successor en sus Estados al dñ^o don Luis Taxardo y Requesens Marques
de los Velez que al presente era de edad de once años, y por su Testamento y
Codicilo que S^auía ordenado debaxo del qual S^auía fallado S^auía nombra-
do por Tutor de la persona e bienes y estado del dñ^o Marques don Luis Taxardo
al dicho don Joan de Cumiga Comendador mayor, y a falta de el a don Gaspar
de Alencoca Camero que hauia sido de la sancta Iglesia del Toledo, y por
hauer el dicho Comendador mayor aceptado la dñ^a Tutella se hauia sido dis-
cernida y vrado de ella algunos dias fasta tanto que se S^auía muerto, y así
mismo como era notorio se hauia muerto el dicho Canomigo don Gaspar de men-
doca mucho tiempo antes que muriesse el dñ^o Comendador mayor, por cuya
muerte estaua vaca la Tutella y administracion de el dñ^o suparte trío suyo her-
mano legitimo de su padre conforme a derecho y leyes de nros Reynos le per-
tenzia la dicha Tutella y administracion de la persona bienes y estados del
dicho Marques su sobrino, suplicandonos se la mandasemos discernir
para que la pudiese tener y usar como legitimo Tutor de el dñ^o don Luis

Taxardo, que el dho. pleyto de su Zen la solemnidad, Juramento, y las demas diligencias necesarias, y asi mismo Pedro del Castillo en nombre del dho. don Joan Taxardo por otra peticion que ante los del mro Consejo presento dixo que el dicho don Luis Taxardo hijo del dicho don Pedro Taxardo Marques delos Velez y su heredero y successor en sus Estados, estava constituydo en la pupillar edad por ser como era de diez, o onbe años, y no tenia tutor y su Tutella es Tava al presente Vaca, porque Saviendolo nombrado el dicho Marques supadre por Tutores en su ultima voluntad al dicho don Joan de Gumiga Comondata mayor, y a falta de el adon Gaspar de Mendoca Canomigo de Toledo, ambos eran muertos, y puelto caso que la dha. Tutella legimamente pertenecia adon Diego Taxardo Serma- no del dicho Marques don Pedro, y como tal tenia pedido se le Savia de discernir, parecia que Savia pleyto pendiente sobre ello ante los del mro Consejo entre los dho. Conde y Condesa de Benaucnte, y el dicho don Diego en que el dicho Conde pedia se le discerniesse por nombramiento que en el havia hecho la dha. Condesa su muger, que primero lo Savia sido del dho. Marques don Pedro, por de Bir que en su Testamento le Savia dado poder y Comission para nombrar Tutor del dicho Marques su hijo a quien ella quisiesse en caso que ella no fuese Tutris, y por tener pleytos el dho. don Diego con el dho. Marques pretendia no le pertenecer ni poderse le discernir la dha. Tutela, y porque era cosa en derecho clara que la dha. Comission de nombrar Tutor no havia Valido conforme a mas leyes, y necessariamente por esto, e por que despues de la dha. disposicion, Savia havido otra ultima, en que el dho. Mar- ques Savia nombrado Tutores a su hijo, con que havia sido Visto reuocar la y se havia de resumir en Tutella legitima, y no le Saviendo deser el dicho don Diego por causa de los dho. pleytos, pertenecia al dho. don Joan su parte como a pariente mas Cercano despues del dicho don Diego de parte de padre, por ser como era tio legitimo y hermano de padre del dho. Marques don Pedro, sup-

plícandonos que en caso que por la dha. causa no fuese discernida al dho. don Diego Taxardo declarassemos pertenecer al dho. suparte como a pariente mas cercano del dho. don Luis Marques delos Velez, como a persona en quien con- currian las Calidades que se requerian, y por todas las dhas. partes fue dho. y allegado mas largamente de lo que cada Vna de ellas pretendia, y sobre to- do el dho. pleyto fue concluso, y por los del mro Consejo visto proueyeron auetos asi en vista como en grado de reuista, por los quales mandaron que el Inter- pedido por parte de los dichos don Diego y don Joan Taxardo se reservaua para la diffinitua de este pleyto, y dando vos el dicho Domingo de Cauala fi- ancas de dar buena Cuenta compago seas des fac Saven los recaudos para la dicha administracion conforme al decreto de la Consulta que sobre lo susodho. senos havia hecho, segun mas largamente en los dichos auetos se Contenia, Ya ora el dicho Nicolas Munoz en nombre de el dicho Conde y Condesa de Benaucnte nos dió relacion diziendo que vos el dicho Domingo de Ca- uala en Cumplimiento de los dho. auetos Saviades dado las dhas. fianzas que Savian presentadas en el processo de el dho. pleyto, Supplicandonos, os, mandassomos despachar nra carta y prouision para que pudiesedes usar y exercer el dicho officio de tal administrador en el dho. estado y mar- quesado delos Velez, o que sobre ello proueyeremos como la nra merced fuese, Lo qual visto por los del mro Consejo, y las dhas. fiancas dadas por vos el dho. Domingo de Cauala en razon de lo susodho. de que de suso se haze mencion, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dha. razon, e nos Tuuimos lo por bien, por la qual Vos mandamos que por el tiempo que nra mrd. y Voluntad fuere y hasta tanto que por los del mro Consejo otra cosa sobre lo susodho. se prouea y mande, Tengais el gouierno, y administracion de el dicho Estado y marquesado delos Velez, y de los bienes y rentas a el annexos y pertenecientes, y vos damos licencia poder y facultad para que podais usar y exercer el dicho officio de tal

Admirador, segun y de la manera que sabe a don Lo. Saueris vta-
do y exercido en virtud de los poderes y nombramientos que
para ello os han sido dados por el dicho don Juan de Cumiga Comenda-
dor mayor de Castilla y don Alonç de Reguenses Condessa
de Benavente madre del dicho Marques don Luis que para Ello
y saber todo lo demas en esta nuestra carta contenido Vos damos
otro tal y tan cumplido poder como los susodichos para el dicho ef-
fecto os ha sido dado, y no fagades ende al por alguna manera so pena
de la nuestra merced y de Veynte mil maravedis para la nuestra
camara, si la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro scriuano
os lo notifique y de ello de Testimonio porque nos sepamos como se cum-
ple nuestro mandado, dada en Madrid a Veynte y nueve dias del
mes de octubre de mil y quinientos y ochenta y siete años, El Conde de Ba-
races, El licenciado Joan Tomas, El licenciado Laguna, Doctor Don
Alonso de Agreda, El licenciado don Juan de Acuña, yo Miquel
de Ondarza Cauala escriuano de Camara del Rey nuestro señor la
fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Re-
gióbrada Jorge de Olal de Vergara Chanciller mayor. Jorge de Olal de
Vergara // En la Villa de Alula a primero dia del mes de diciembre de
mil y quinientos y ochenta y siete años yo Lmes de Quesada scriuano de
su Alag. y publico de esta dha Villa y las demas de su gouernacion, ley
e notifique la real provision executoria de su librada por los señores del
Real Consejo a Domingo de Cauala, el qual Saueris la oydo y enten-
dido la tomo en sus manos beso y puso sobre su cabeza, y obedecio con el ac-
tamiento devido, y en quanto a su cumplimiento dixo que estaua presto
de su Zer y cumplir lo que por ella su Alag. le manda, y gouernar y ad-
ministrar los estados y bienes y Sa Zienda de don Luis faxardo de Reguenses

13
Marques de los Velez y Alolima. Sabe que su Alag. otra cosa proveya
y esto es fondeo a la dicha provision executoria y firmolo siendo pñes,
por Testigos Sebastian de Jnsau mondo y Juan Martin de Torres Velez
y estantes en Alula, Domingo de Cauala, ante mi Lmes de Quesada
escriuano // Conoscida cosa sea a todos los que la presente veyra de po-
der Vieron como yo don Juan de Cumiga Principe de Petraprecia Vi-
sorrey de Napoles Comendador mayor de Castilla en nombre y como Tu-
tor y Admirador que soy de la persona y bienes y estados y casa de don
Luis Faxardo Marques de los Velez y de Alolima mi sobrino hijo de
los Illustrissimos señores don Pedro Faxardo Marques que fue de los
Velez (que sea en gloria), E don Alonç de Reguenses y Cumiga
su muger, y en virtud de la Tutella, cura y administracion que por
Sauerse exonerado de ella la dicha señora don Alonç de Regue-
sens su madre en virtud de una clausula y ultima Voluntad y dis-
posicion del dicho señor Marques de los Velez don Pedro Faxardo
en que me nombro portal, me fue discernida por los señores del Consejo
supremo de su Alag. ante Joan Gallo de Andrada su secretario, en la
Villa de Madrid a nueve dias del mes de noviembre de mil y quinientos
y ochenta y un años, que por ser notorio y euitar prolixidad no va inserta,
la qual tengo acceptada y si necessario es, de nuevo accepto, y de ella vando
dijo que por causa de estar ocupado en este Reyno en seruicio de su Alag.
por mi persona no puedo gouernar los bienes y estado del dho Marques de
los Velez don Luis Faxardo mi sobrino, ni atender a las demas cosas tocantes
a sus causas y negocios por lo qual conuiene nombrar persona que en mi lugar
lo haga, y confiado de la experiencia suficiencia y sabilidad de Domingo
de Cauala Vedor y Contador por su Alag. en el Principado de Cathaluña



que a miuego esp[er]ancia lo quiere aceptar, por la presente en la mejor via
 e forma que puedo e de derecho deuo, le nombro en mi lugar, y le doy al dho.
 Domingo de Cauala todo mi poder cumplido, libre, llenero, bastante, y el q[ue]
 de derecho en tal caso se requiere y mas puede valer, special y g[ra]l mente,
 Para que por mi y en mi nombre y representando mi persona en nombre
 del dho Marques delos Velez mi sobrino, pueda tomar y aprehender
 la posesion real actual, corporal, vel quasi, de todas las Villas y lu-
 gares, fortalezas, casas, tierras y heredades, Juros, censos y los demas bienes
 asi muebles como raytes e se mouientes, que entran y se comprenden
 en el dho Estado y Marquessa delos Velez y de Molina, y de todos los demas
 que le perteneciere y deua pertenecer, como successor en la caia estado y ma-
 yorazgo del dho señor Marques delos Velez don Pedro Taxardo su padre, con
 todas sus Tercias y Alcaualas y derechos y los demas anexo y perteneciente
 al dicho Estado, y de todas las fortalezas, Alcaydias y Jurisdiccion Civil y Cri-
 minal, alta baxa, mero mixto Imperio, y con sus Vassallos y terminos, montes
 fuentes, Puentes, Prados, pastos, dehesas, Exidos y Abueuaderos, Tercias
 Alcaualas, Juros, Censos situados de gan y marue dia y gallinas, pechos
 y derechos, Alguazilazgos, Seruamias, y de otros qualesquier frutos y
 rentas a ello tocantes, con todas sus entradas y salidas, y con todos sus de-
 rechos e pertenencias, usos y costumbres y con todo lo demas a los dichos
 marquesados delos Velez y Molina anexo y pertenecientes en qualquier
 manera, desde la boca del monte, hasta la piedra del Rio, y desde la pie-
 dra del Rio, hasta la boca del monte, y asi tomada por el dho Domingo de
 Cauala, pueda el suso dicho por su persona Continuar y exercer en mi nom-
 bre, y quitar y admo[n]er qualesquier Alcaldes, Jueces y Justicias, Algu-
 ziles, Mayordomos y escriuanos, que en las Villas del dicho Estado

haya, y poner otros de nuevo, y darles poder y facultad para que en mi
 nombre y del dicho Marques mi sobrino, lo tengan, usen y exercan
 y tomar a los tales Alcaydes de las dichas fortalezas, y a otras qualesquier
 personas que conuengan, e Juramentos, Juramentos e pleyta Sominage que
 quisiere, y le pareciere, y alzar y quitar qualesquier pleyto Sominage, e Ju-
 ramentos que se hayan hecho, y quitar y admo[n]er una y muchas Velez
 otros qualesquier mayor domos, ministros, oficiales que haya hauido y ouiere
 y ponerlos de nuevo y exercer en mi nombre y como yo a las personas que nom-
 brare la Jurisdiccion civil y criminal, y todo lo demas de ello anexo y dependi-
 ente, segun que lo han usado y exercido todos los demas Justicias y Justicias que
 por tiempo han sido, de las Villas y lugares y Estado del Marquessado delos Ve-
 lez y Molina, e ha[er] sobre ello qualquier cosa e parte de ello los auctores de
 possession y nombramientos y renunciaciones y diligencias que yo como tal
 administrador haria y harer podria, y para que asi mismo por mi y en mi
 nombre y del dicho Marques mi sobrino, y por todo el tiempo que fuere, mi Vo-
 luntad pueda regir y gouernar y administrar todo el dicho Estado y Mar-
 quessado delos Velez y de Molina, segun y de la forma y de la calidad, que
 yo como tal Tutor y Administrador en Virtud de la dicha Tutela y cura, lo
 puedo saber e receuir y cobrar todo quanto en qualquier manera, y por qual-
 quier Titulo Causa y razon que sea pertenesca e pertenesiere al dicho Marques
 delos Velez mi sobrino, y qualesquier bienes y hacienda que por fin y muerte del
 dicho Señor Marques don Pedro Taxardo huuiere de ha[er], y dar Cartas de pago
 del Recibo y fin y quito y satisfecho con cession de derechos y acciones a los que pagaren
 como fiadores de otros, e aun que la entrega de presente no parezca conseruar su uerbo
 resciuido, y darse por contento de ello, o renunciar sobre ello las leyes de paga y
 proua y excepcion del derecho e innumerata pecunia que en razon de ello tra-
 tan, y dar por ello en Causa propia con cession de derechos, o en otra qualquier
 manera de qualesquier personas, y dar y otorgar licencias para celebrar qualesquier



Ventas, Trueques o Cambios, y de qualesquier Casas, Tierras, Vi-
 rias, o heredades. Sobre que el dicho Marques mi Sobrino tenga dominio
 directo, y propietario, Veynete, o de Zena, y concertar por lo que qui-
 siera las tales Veynetas, o de Zenas, E. Recibir y cobrar lo procedido
 de ello, es pener, o permitirlo, y arrendar y beneficiar qualesquier Sereda-
 des o bienes Raytes, frutos o rentas y emolumentos del dicho estado
 y Marquesado de los Velos y de Molina, a qualesquier personas, y por
 el tiempo y precio y con las Condiciones que quisiere y por bien tuviere, y
 cobrar lo procedido de los tales alquileres y arrendamientos, y si algunos Ju-
 ros o censos pertenecieren al dicho Estado, se redimieren, recibir y cobrar
 el precio principal de ello, y los que de nuevo se empleare. Y Cancellar y dar
 por ningunas las tales Scripturas de Juro, o censo, y haber Inventario Juri-
 dico y Verdadero de todo lo que le pertenece al dicho Marques mi Sobrino
 por fin y muerte del dicho señor Marques don Pedro Texando su padre, y
 recibir y cobrar qualesquier titulos Scripturas y recaudos que le pertenescan
 y tomar cuentas con pago a la dicha Señora doña Mencía de Reguenses y
 cumplir su madre del tiempo que saliendo o tuviere a su cargo la Tutela
 Cura e administracion del dicho Marques de los Velos su hijo, habiendo
 le Cargos recibiendo en descargo lo que fuere justo, y aprovar y consentir
 las tales Cuentas, Reclamar, o contradezir las, y apartarse de la tal
 Reclamacion, Recibir y cobrar el alcance, o alcances que se le hizieron
 y darle carta de pago y fin y quito de ellos, y comprometer en manos de qua-
 lesquier personas que quisiere, qualesquier pleytos, dudas o diferencias que
 al dicho Marques mi Sobrino se le offuscan. y nombrar Jueces arbitros, y
 darles poder para que vean y determinen las dichas causas, e nombrar Terce-
 ros, e promogar les la Jurisdiccion, y consentir lo que determinaren, o recla-
 marlo a alvedrio de buen Varon, y Salir qualesquier transacciones y qua-
 las y Conciertos, Remisiones, Sueltas, gracias, o quitas que le pareziere

que conviene y recibir y cobrar todos y qualesquier maravedis, oro, pla-
 talabrada, joyas, presecas, pan, vino, ganados, o otras qualesquier generos
 de cosas que se deuen, o deuiere al dicho Marques mi Sobrino, por quales y
 scripturas y recaudos, o sin ellos, y otorgar en razon de lo suso dicho y todo
 lo anexo ala dicha administracion y gouierno todas las Scripturas de qual-
 quier genero, o calidad que sean y conuengnan, y para el buen effecto de la
 dicha administracion, con todas las fuerças y firmeças, Renunciaciones
 de leyes, Sumisiones de Justicias, poderio a ellas, clausulas y circuns tan-
 cias que para su validacion se requieran, las quales valan y sean tan firmes
 como si yo mismo como tal administrador y con licencia de Jueces competen-
 te las otorgara, y para que pueda hazer qualesquier Truecos e cambios de quales-
 quier bienes, e pedir, e sacar liconcias de Jueces para celebrar qualesquier ventas
 y hazer Informaciones de su utilidad y provecho, y salariar qualesquier le-
 trados, Solicitadores, Procuradores, con el salario y por el tiempo que le parezie-
 re, y despedir los, y rescuir otros de nuevo, pagar qualesquier deudas y serui-
 cios, y otras cosas que el dicho Marques mi Sobrino deue, o deuiere, durante
 el dicho Gouierno y administracion, y para que pueda seguir y proseguir en
 todas Instancias y Tribunales qualesquier causas, Civiles y Criminales, mo-
 uidos e por mouer, que al dicho Marques mi Sobrino, y a su casa y estado se le
 recrezcan, o es tuviere pendientes, o se le recrezieren, con qualesquier Concesos
 y Iglesias, Monasterios, Confrarias, Hospitales, y personas particulares, ansi en
 demandando, como en deffendiendo, y para que en razon de los tales pleytos y
 causas pueda parer por si, o por sus procuradores para el dicho effecto pueda nom-
 brar ante su Mag.^a y señores de sus Consejos, Presidentes, y oydores de las sus
 Audiencias, Alcaldes, y otros Jueces, e Justicias y seglares, y ante ellos y
 qualesquier de ellos demandar y responder, negar, conder y conestrar, Re-
 querir, e replicar, e Juris diction declinar, y en prueva presentar Testigos
 y prouancas y scripturas, y otro genero de prueva, tachar y contradezir
 lo en contrario presentado, y sobre la cobranca pedir qualesquier execuciones

Jurarlas E mesoradas y saber qualesquier protestaciones y sacar y
ganar qualesquier cartas E provisiones, E impedir que no se saquen por
las otras partes, Recusar Jueces y Scrivanos y otros ministros E Ju-
rar las tales Recusaciones, E apartarse de ellas, y pedir restitucion In
Integrum y apartarse della, y saber qualesquier Juramentos en anima
del dicho Marques necesarios de calumnia E de casorio, y dexarlo y
deffenderlo en lo de las otras partes, y pedir que no los hagan, y oyr senten-
cias, consentirlas en favor, apellar delas en contrario, y en efecto ansi en
lo que toca a la dicha administracion y gouerno dela dicha S^a Zienda y
estado, y cobranza, y beneficio dello, como para los dichos pleytos E causas
le nombro en mi lugar al dicho Domingo de Cauala, ele doy e concedo el
mismo poder y facultad que me fue dada y concedida por la dicha Tutella
cura, y administracion desuso refferida, y con la misma fuerza y general
administracion, y para la fuerza y firmeza e validacion dello que en Vir-
tud deste dicho poder fue fecho, y por el dicho Domingo de Cauala, o por
las personas aqui en diere supoder e facultad, obligo los bienes, casa, y esta-
do del dicho Marques de los Veles mi Sobrino, y si necessario es releua-
cion, le relieuo, so la forma E derecho acostumbrado, E me obligo de no yr,
ni venir contra el tenor y forma de lo que en virtud deste poder fue fe-
cho, actuado, administrado, y cobrado. / Otosi doy el dicho poder cum-
plido al dicho Domingo de Cauala para que lo que da substituir en todo lo
en el Contemido, una y muchas Veses, en la persona, y personas que qui-
siere, y le parebiere, y reuocar las tales substitutos, y darle y otorgarle de
de nuevo con las mismas clausulas, fuerzas y firmezas, quedando en si
este dicho poder para Usar del, y para estar y passar por lo que dicho es, obli-
go los bienes, Juros y rentas del dicho Senior Marques don Luis Taxardo
mi Sobrino, Euidos y por Sauer, y por esta carta doy poder Cumplido a todas
y qualesquier Justicias y Jueces de su Mage. de los sus Reynos y senorios
ante quien esta esciatura, y lo que por virtud de ella se hiziere y fuere

16
presentada e pedido Cumplimiento de Justicia, a cuya jurisdiccion so-
meto al dicho mi Sobrino, y ami en su nombre, Renunciando, Como
renuncio mi propio fuero, juris diction E domicilio, y la Ley si Conuenerit
de juris dictione omnium, para que por todo rigor de derecho, e via mas exe-
cutiua, me compellan y se compellan y apremien a estar y passar por lo que
dicho es, bien ansi Como si lo aqui contemido fuese Sentencia diffinitiva de
Juz competente, pasada en cosa juzgada, y de ella no suuiesse lugar apella-
cion ni Supplicacion ni otro remedio ni Recurso alguno, cerca dello qual Re-
nuncio y aparto de mi favor y ayuda, e suya, todas e qualesquier leyes, fueros y
derechos, y ordenamientos que sean en su favor y en el mio, y la ley y derecho
que dize que general Renunciacion de leyes fecha que no vala, ordenando
poresta al Gouernador que al presente es del dicho Estado, de x de usar su
officio desde el dia que por el dicho Cauala fuere requerido en virtud deste poder.
En Testimonio dello qual lo otorgue ansi, por mi y en el dicho nombre ante
el Scrivano publico y Testigos de Juro scriptos, que fue fecha y otorgada en
La Ciudad de Napoles a los Treyntrayno del mes de dizeembre de Mil
y quinientos y ochenta y dos años. / Et propter omnium obseruatione pra-
missorum, praedictus Eccellentissimus dominus Princeps Jurauit supra
crucem quam gerit in pectore. / Ego Consalbus Calefactus de Neapoli
primus Regia auctoritate ac sua Serenissima de Catolica Maies-
tis, eiusq Regia Curia in presenti Citerioris Sicilia Regno primus
notarius, quia praemissis dum sicut praemittitur agerentur et fierent Vna
cum Iudice et Testibus Infrascriptis positus pro notario Infrascripto pu-
notarius interfui, Ideo Soc praesens publicum Instrumentum mea pro-
pria manu sub signo que meo solito signaui Rogatus et requisitus
Ego Vicentius de Alario de Neapoli, Regis acontratis Iudei Subri.
Yo Juan de Andonaigui, fuy testigo yo Ochoa de Abamategui, yo Gaspar
de Sacosta fuy testigo, presentibus Iudici Vicentia de Alario de Neapoli

X Regis acontratis, Joan de Andonaegui, Gaspar de Sacosta, Ochoa de Almarazegui, Hispanide. Testibus fuit alias assumptum & assignatum. // Fidem facio Ego notarius Horatius Baglia de Neapoli supradictum notarium Consalvum Calefactum Suae Catholice Maiestatis in presenti Regno primum notarium, fuisse et esse autenticum, fidelem et legalem, eiq. et suis scripturis in iudicio et extra adhibitam fuisse, et adhiberi plenam et indubitatam fidem, et ad requisitionem presentem feci, et meo solito signo signavi, datum supra. // Fidem facio Ego notarius Jacobus Antonius Arcutius de Neapoli, supradictum notarium Consalvum Calefactum Suae Catholice Maiestatis in presenti Regno primum notarium, fuisse et esse autenticum, fidelem et legalem, eiq. et suis scripturis in iudicio et extra adhibitam fuisse, et adhiberi plenam et indubitatam fidem, et ad requisitionem presentem feci et meo solito signo signavi, datum supra. // Don Ferdinandus Gonzaga Princeps Melitensi, Comes Castellae et Campi vasi, Regius Consiliarius Suius Regni, Magnus Iusticiarius, et Regens magnus, Ut pateat Universis et singulis presentium Seriem inspecturis tam presentibus quam futuris, qualiter supradictus Notarius Consalvus, Calefactus de Neapoli qui supradictum procuraciones Instrumentum in Sanc publicam formam Redegit, et sua propria manu subscripsit suoque solito signavit, abolim fuit, erat et est publicus, apostolica et Regia auctoritatibus, et ad Presens supradictae Serenissimae Maiestatis, eiusq. Regis Curiae in supra dicto presenti Regno primum Notarius, Idoneus, fidelis, atq. legalis. Cum ampla potestate, sua acta publica quaecumq. per aliorum eorumq. per eum eligendorum manu poni. Scripsi et in publicam formam Redegi faciendo, et supradictae nobilis Matris Baglia de Neapoli et Jacobus Antonius Arcutius

17
ARCHIVO MUNICIPAL
ALHAMA DE MURCIA

de Neapoli, qui supradictas fides fecerunt, quorumq. Saeclis signis signavi silitie abolim fuerint erant et sunt publica Regia auctoritate notarijs Idonei fideles et legales eiq. et suis Scripturis at Consimilibz in iudicio et extra adhibita fuit, et adhibitam plenam et indubitata fides et ac castum quam publicas et notorias habet fuit et Sabetur recursus In quorum omnium in singulorum fidem Has presentes testimoniales Literas fieri Iussimus Cum impressione parvi sigilli dictae magnae Curiae die 20. Januarii 1582. Fabritius Campanilis Cibus magnus proseruatore sigillorum. // Techo y sacado fue este dicho traslado de la dicha Real provision y poder original que de presente estan en mi poder, el qual va cierto y verdadero como lo esta en su original de donde se sacó y concertó con el en esta Villa de Alula a quatro dias del mes de Honero de Mill y quinientos y noventa y vn años. Siendo presentes por Testigos Gines de Xodar, y Jusepe Felixes Vezinos de esta Villa, en fee y Testimonio de Verdad yo Gines de Quesada escriuano del Rey nuestro Señor mayor y publico del numero y sueldo de esta dñia Villa de Alula y de las demas de su Gouernacion que lo fese saber, fise aqui mi signo Gines de Quesada Scrivano. // En el nombre de la Santissima Trinidad padre Christo y spiritu sancto, tres personas y vn solo dio. Verdadero, y de la gloriosissima Virgen Maria nuestra Señora, Sepan quantos esta carta de poder vieren Como nos El Conceso Justicia y Regimiento de esta Villa de Alhama que somos Gines Vicente y Gines de Alafarin Alcaldes ordinarios, Juan de Secilla, Pedro Valero, Juan Fuentes, Bartolome diaz Regidores, y Gines Vicente Jurado, estando ayuntados y Congregados a conceso junto con los Vezinos de esta Villa que se hallaron presentes al dicho conceso, y los dichos Vezinos que somos los de yuso declarados, Juan de Hormosa, Pedro Valero del amor, Pedro de Alafarin, La Zaro Martinos, Alonso dela ballesta, Juciaris vieso, Gines de Bastida, Pedro Fuentes, Alonso Martinos cayuela

Joan Vidal el Viejo, Andres Martinu L, Pedro Hernandez L, danon,
Joan de Yepes moco, Diego dia L, Joan desposadia L, Gmes Moreno Gil,
Francisco Sanchez L, Francisco de Alfarim, Gmes Garcia viejo, Her-
nando de Alfarim martinu, Juan de Yepes viejo, Francisco de bustos,
Sebastian Martinu L, Joan Martinu L de buen robro, Juan Fernandes
moco, Juan de la ballesta viejo, Bartholome de Bastida, Alonso,
Hernandes sabre, Alonso Valero Munuera, Francisco de Canobas,
Aliguel Lopez L, Alonso Clare L, Gmes Perez L, Luis Viues, Marcos
Sancho L, Juan Viues, Juan desposado delgado, Hernando de Al-
farim Burgos, Aliguel de Xere, Rodrigo Vicente Pagana,
Damian de Alfarim, Pedro de Sigura, Salvador Sancho Rubio,
Francisco Viues, Damian osete, Luis Carxa, Alonso Lopez, miguel
Clare L, Xpoual Martinu L, Andres de Cayuela, Gmes de Ca-
nouas, Francisco danon, Iusepe Hernandez L, Diego de Secilla,
Pedro Butron viejo, Rodrigo Vicente Viejo, Andres Ceron, Fran-
Rodrigue L, Pedro Tiruel munuera, Juan Valero Viues, Pedro,
Martinu L Tesadillos, Gabriel de Tornamira, Rodrigo de la ba-
lleta Campos, Andres Garcia Canouas, Alonso de angosto, Gmes
Garcia Gil, Juan Melgareso, Pedro Guirao, Andres Vicente, Ju-
Romero, Pedro de la ballesta Campos, Francisco Martinu L viejo,
Pedro Tiruel Blas, Gmes Fuertes, Juan de Canouas Clare L, Fran-
Martinu L moco, Juan de Valboa, Pedro de Cayuela, Domingo Lopez,
Gmes de Alouquera, Alonso Rubio viejo, Gmes de Alfarim Secilla,
Juan Jimenez fuertes, Pedro de Munuera Rosas, Lázaro Marti-
nu L Alfocca, Gmes Nannaro, Todos Vecinos de esta dicha Villa
estando ayuntados con el dicho Conceso acauido abierto a son de campana

18.
TAMIDA, e con voz de Pregonero por nosotros propios, y en voz y nombre
de los demas Vecinos y moradores de esta Villa, assi los que agora son,
como los que seran de aqui adelante, por quien prestamos voz y caucion de
rato, que estaran y passaran por esta Scriptura y por las que en virtud della
se olieren, so obligacion que sacamos de nuestras personas y bienes, ha-
uidos y por auer, de Vecinos que por quanto nosotros y los demas Vecinos,
Conceso e Republica de esta dicha Villa, sacamos tratado y tratamos pley-
tos con su Señoria de don Iuy. Taxardo y de Requesens, Marques de los Ve-
lez y Molina en la Real audiencia y Chancilleria que reside en la Ci-
dad de Granada, sobre y en rason del derecho del quarto de los frutos que se
cogen entremas de riego en los terminos de esta Villa, y el octauo de los
secanos, y el doçauo de las varrillas y sobre las demas cosas contenidas en
la demanda que por nuestra parte fue puesta, y en la dicha Real audiencia se
dieron y pronunciaron Sentencias de Vista y Reuista en fauor de su Señoria
y por ambas partes fue supplicado de ellas segunda vez para ante la persona Re-
al. Con la pena y fianca de las mil y quinientas, y por su Mage. fue remitido
a los Señores de su muy alto y supremo Consejo, donde de presente esta pendien-
te el dicho pleyto y causa, y nosotros y los demas Vecinos de esta Villa, tenien-
do atencion y consideracion a que el fin de los pleytos es dudoso, y a los grandes
gastos y costas que senos han seguido, y siguen de los muchos pleytos, y la mu-
cha utilidad y prouecho que senos sigue de la quietud, tratamos del medio mas
util para quitarnos de los dichos pleytos, y fue acordado en nuestro Conceso de dar
a su Señoria Tresemillares de yeruas, en los Campos y terminos de esta Villa
que por las dichas Sentencias de Vista y Reuista nos fueron adjudicados, para
que goze de ellos perpetuamente para siempre jamas, en lugar del dho quarto
y octauo de frutos y doçauo de varrilla, y para que esto se tratase y effectue



y diere el asiento conueniente con su señoría, y con su merced de Domingo de Cauala Señor de arrul, Gouernador general y Justicia mayor en sus Estados en su nombre, Nos el dicho Conceso dimos y otorgamos poder a Gines Vicente Alcalde ordinario, y Pedro Valero Regidor, y Juan de Hermosa, y Pedro de Cayuela Vebimos de esta dicha Villa en ella a ocho dias del mes de Setiembre del año pasado de quinientos y nouenta años, en virtud del qual los susodichos assentaron el dicho Concierto con su merced del dicho Domingo de Cauala, e hicieron cierta escritura e Capitulacion por ante Gines de Quesada Scrivano del A. y m^o señor y publico dela dicha Villa de Mula y su gouernacion endi y ocho dias del dicho mes de Setiembre del dicho año pasado, a que nos referimos, y para que agora se acabe e fenezca el dicho Concierto, y se otorgue la scriptura de transaction con las fuerças necessarias con su señoría del dicho Marques y su merced del dicho Gouernador en su nombre, Otorgamos y Condesamos por esta presente carta, que damos y otorgamos nuestro poder cumplido lleno, dela substancia que de derecho se requiere a Juan de Secilla y Juan Fuentes Regidores de esta Villa, y a Juan de Hermosa Vebimo de ella a todos tres juntamente, Ratificando, como por el presente Ratificamos loamos y aprouamos el poder que el dicho Conceso dio a los dichos Gines Vicente Alcalde ordinario, y Pedro Valero Regidor, y Juan de Hermosa, y Pedro de Cayuela, que passó ante el presonce Scrivano, y la Scriptura y Capitulacion que en virtud dello suso dicho hicieron y otorgaron con su m^o del dicho Gouernador Domingo de Cauala, ante el dicho Gines de Quesada Scrivano, como si aqui de palabra a palabra fuera inserto, e incorporado, porq^{ue} si es neccessario nosotros en el dicho Conceso abieto otorgamos y damos de nuevo special, para que en nuestro nombre, y de los dichos Vebimos

de esta Villa que agora son y seran de aqui adelante, por quien prestamos la dicha voz, y caucion puedan otorgar la dicha Scriptura de Transaction pacto y concierto espuala, con su señoría del dicho Marques delos Velez y su merced del dicho Gouernador Domingo de Cauala, dando a su señoría e successores en su casa y estado y mayorazgo para siempre jamas los dichos Trebe millares de yeruas que ansi tenemos, e nos fueron adjudicadas, por las dichas Sentencias en el termino de esta Villa, porque nos ha de dar por libres y quitos a nosotros y a nuestros herederos y successores para siempre jamas de la paga del dicho derecho de quanto y ochauo y doblauo de vanillas, y desistir nos, quitarnos y apartarnos y a nuestros successores perpetuamente para siempre jamas de todo el derecho y action propiedad y señorio que tenemos y podemosauer y tener a los dichos Trebe millares de yeruas, y cederlo y traspassarlo en su señoría y en sus herederos y successores en su casa y mayorazgo, para que de ellos pueda fazer y disponer como de cosa suya propia, y obligarnos a nosotros y los demas Vebimos de esta Villa que les seran ciertos y seguros, y no les sera puesto pleyto ni contradiccion en ninguna manera, ni por ninguna causa y rason que sea, en tiempo alguno, so las penas y posturas que en la tal Scriptura de Transaction fueron impuestas, las quales imponemos sobre nuestras personas y bienes, y de los dichos nuestros herederos y successores, y para que la dicha Scriptura de transaction, pacto, igualdad, y concierto, la hagan y otorguen los susodichos ante qualquier Scrivano, con todas las clausulas, fuerças, Vinculos, Esfimerzas, condiciones, penas e posturas, grauamenes, Renunciaciones de leyes y de fueros, poderio alas Justicias, e con todas las demas clausulas q^{ue} conuiniere y les fueron pedidas y demandadas, y para que en nuestras animas hagan qualesquier juramentos para la firmeza y validacion dela dicha Escritura de Transaction, que siendo por los susodichos hecha y otorgada, Nosotros por la presente la otorgamos, Ratificamos, loamos e aprouamos, como si

aquí a la letra fueran insertos e incorporados, e nos obligamos a todo lo en
ella contenido, sin exceptar ni reservar cosa alguna, porque el dho poder
les damos sin ninguna limitacion ni reserva, por que la dicha scriptura de
Transaccion san de ha ser con todas las condiciones y cosas que les pareciere
que conuenien para su Validacion, sin ninguna limitacion ni reserva
porque para todo ello les otorgamos el dicho poder con libre y general ad-
ministracion, y para que asi e segun fuere puesto y asentado y capitula-
do en la dicha scriptura de Transaccion, obligamos nuestras personas y
bienes, y los propios y Rentas del dicho Conceso Suidos y por Sauer
y de nuestros herederos y sucesores, perpetuamente para siempre jamas.
y damos poder cumplido a todas y qualesquier Justicias y Jueces de el,
Rey nuestro señor, de qualquier parte que sean en special a las que fueren
sometidos, a cuyo fuero e Jurisdiccion nos sometemos con nuestras personas
y bienes, Renunciando, como Renunciamos nuestro propio fuero, Juris-
diccion y domicilio, y la ley si conuenierit, de Jurisdiccion omnium Ju-
dicum, para que por todo rigor de derecho nos Compelan y apremien a la guar-
da e cumplimiento de lo contenido en esta Carta, y las que por virtud della
se Sibi enen, como si fuese Sentencia de Juez competente pasada en cosa sub-
gada y por nosotros consentida, sobre que Renunciamos todas y qualesquier
Leyes, fueros, y derechos de nuestro fuero, y la ley general, como en ella se
contiene. En firme La de lo qual lo otorgamos ansi ante el escriuano pu-
blico y Testigos y suscriptos, que fue fecha y otorgada en la dicha Villa
de Albama en las Casas del Consistorio y Audiencia a primero dia del
mes de Enero de Mil e quinientos noventa y un años. Siendo presen-
tes por Testigos Joan Andres Vesino de Totana, y Anton Ruiz y Li-
nes de Montoya Vesino de Pliego, y Joan Clare Z. Siso de Andres Cla-
res, y Gabriel de ledesma, Vecinos y estantes en esta dicha Villa, y

20.
Lo firmamos los que sabemos, y por los demas un Testigo, a todos los que
les otorgantes yo el presente escriuano doy fee que conosco. Francisco
Martinez, Hernando Martinez, Alonso Martinez, Joan de
Secilla, Joan fuertes, Alonso Valero Vicente, Joan de Hermosa, An-
dres Ceron, Gines de Vastida, Joan Melgarejo, Andres Clares, mi-
guel fuertes, Francisco Martinez, Pedro de Albasarim, Gabriel
de Tornamira Cirujano, Francisco de Albasarim, Joan Ramires
Joan despeso, Pedro Martinez Tejadillo, Alonso Hernandez,
Alonso de Angosto, Joan Vidal, Damian Orsete, Francisco Viues
Gines Moreno, Gil Luis Casca, Juan Viues, Francisco de Bustos
Rodrigo Vicente, Diego de Secilla, Pedro de la Ballesta, Andres mar-
tin Z, Joan Clare Z, Pedro de la Ballesta, paso ante mi Pedro de le-
desma escriuano, E yo el dicho Pedro de ledesma escriuano publico de
la dicha Villa de Albama aprouado por el Rey nuestro señor fuy pre-
sente a lo que dicho es y lo fide sacar en estas tres copias, y en fee de ello
Lo signe Pedro de ledesma // En virtud de los quales dichos poderes que
van incorporados y usando de ellos dixeron que lleuando y gozando
don Luis Taxardo diffunto Marques que fue de los dñs Estados senor
de la dicha Villa y sus predecesores, la quarta parte de los frutos que se
cogian en el termino de la dicha Villa entromas de riego, y la octaua
en las de secano, y la dozaua parte de la Varrilla, y pagando se los
todos los Vecinos de la dicha Villa, y las demas personas que los coja
y assi mismo el aprouechamiento de las yeruas y pastos del dicho ter-
mino, y tambien de otras preeminencias en la dicha Villa, los dichos
Vecinos por el año de Mil e quinientos e quatro y ocho pusieron

demanda al dicho Marques en la Real audiencia de Granada de los dichos Tributos y yeruas, abrevaderos, y de otras cosas contenidas en los Capítulos de la dicha demanda, por eximirse y librarse de la solución y paga de ellos, y por quitarse las yeruas y aprovechamientos de ellas y apropiárselas para los suyos, y en seguimiento de esta demanda salió el dicho Conceso, y Saviéndose litigado con el dicho Marques, por el Presidente y algunos de los Oidores de la dicha Real audiencia se pronunciaron Sentencias en Vista en Veinte y tres de Diciembre del año que passó de mil y quinientos y cinquenta y cinco, y en quince de setiembre de mil y quinientos y sesenta y dos años, en que por ellas condenaron al dicho Marques a que dexasse las dichas yeruas para el aprovechamiento de los dichos VeZinos, y le dieron en libre y quito enquanto al llevar y cobrar de los dichos derechos y Tributos que comunamente llaman del quanto yochaus y de otros Capítulos de la demanda, y Saviéndose supplicado de ellas en grado de Revisita, se Confirmaron en Veinte y dos de Marzo de Mil y quinientos y sesenta y dos años, y de estas como agraviadas ambas partes por lo que les tocava Interpusieron segunda Supplicacion para ante la persona Real, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, y pareció que la parte y VeZinos de la dicha Villa representaron ante su Mag. en el dicho grado, y aunque la parte del dicho Marques así mismo represento no se halla supusentacion, de que pretende ayudarse, y en Virtud de ellas se llevo el proesso original del dicho pleyto ante su Magestad, ante quien está pendiente, y por determinar en el dicho grado de segunda suplicacio

21
RECEITO DONICHO
ALCANARA DE PUEBLO

y por la Conformidad de estas Sentencias sedio executoria de ellas, y por ella los VeZinos de la dicha Villa San gacado y gozan de las dichas yeruas y pastos, y el dicho Marques y sus Successores han continuado quieta y pacificamente la cobrança de los dichos derechos y tributos, y de presente la lleua y cobra su señoria y los dichos VeZinos los han pagado y pagan, estando este pleyto en el estado referido, el Conceso y VeZinos de la dicha Villa, porque por haver seguido y seguir este pleyto, se les han seguido grandes gastos y costas, de assarriegos e Inquietudes, y la experiencia les ha mostrado les sera de mayores si lo sigue, y por que como buenos Vassallos desean tener paz y quietud con el dicho Marques y no tratar pleytos, y porque sequieren escusar de los dichos gastos e Inquietudes, y porque el fin y successo de los pleytos es dudoso, y finalmente por que les es util y provechoso se Convinieron y concertaron con el dicho Domingo de Cauda Gouernador general en nombre del dicho Marques don Luyz Taxardo y Requesens, de que le darian Treze millares de las yeruas que son y estan Inclusos y metidos en dos millares del alcanara, y en otros dos millares de yeruas en las Cañadas que dihen millares nuevos, y en el quinto del esparagalejo, y en el millar de el esparagalejo, y en el millar de Incobla, y en el millar de Comarca, y en el quinto de belen que alinda con las dos Torres, y en quatro millares y setecientas cabeças en dehesa grande, y Trescientas en el Rio, y setecientas en el llano de la Torreblanca, Todos los quales millares y cauegas es reputado y comunmente tenido por los Treze millares de yeruas, sobre lo que trata el dicho pleyto, que estan en el

Termino de la dicha Villa, para que los tenga y posea y goze
para siempre jamas su Señoria, Successores, Casa y Mayorazgo,
como tiene y goza los demas bienes, y se apartarian y desistirian
del dicho pleyto, y esto porque el dicho Marques y el dicho Gouer-
nador en su nombre, les alcaua y daua por libres a los dichos Vecinos
y Successores para siempre jamas de la paga de los dichos derechos y Tri-
butos del quarto y octauo y de la auo de barrilla, por bien de paz y
por escusar a su señoria de los grandes gastos y costas que se le han se-
guido y podrian seguir a sus Successores, y tambien por el dudoso fin
que los pleytos tienen y por serle util y prouechoso a su señoria, y el
dicho Gouernador en su nombre lo tuuo por bien, y para que se cumpliera
lo por ambas partes tratado y asentado, y otorgarian esta scriptura
de Transaction y concordia para su firmeza, y pedirian confirmacion
de ella a su Magestad, si Zieron y otorgaron la scriptura de assiento an-
te mi el presente Escriuano a die Z y ocho dias del mes de Setiembre de
Mil y quientos y noventa años, Con ciertas Capitulaciones condi-
ciones y posturas, y aora cumpliendo con el dicho assiento y Capitu-
lado y para acabar de effectuar esta transaction y concierto, y para
que con mayor firmeza y breuedad se fagan las diligencias que su Al.
y los Señores de su Supremo Consejo tienen mandadas faser a cada vna
de las partes sobre ello, y se confirme y aprueue esta transaction y es-
criptura, Unanimemente y Conformemente por lo que les toca, y en los dichos
nombres Approuando y Ratificando la dicha Escripura, de assiento
y añadiendo en ella lo que mas Conuenga, se han conuenido y conuer-

agor
nada

22
tado en esta manera // Que a su Señoria se le han de dar los dichos mi-
llares de yeruas para que las Venda libremente como cosa suya propia
e incluya en su mayorazgo y para ello se otorga esta escriptura // It^{em}
que la dehesa grande ha de estar segun y como de antes estaua, restitui-
yendole todo lo que le fuieren quitado e incluydo en el boyalage, de-
stando la deslin dada y apeada, segun y como estaua al tiempo y quan-
do les fue adjudicada por la Real Executoria, con que de ella se arriman
solamente al boyalage del dicho Conceso otra tanta tierra como es la de-
hesa Cauallar que tambien se da a su señoria, esto para que el dicho Conce-
so y Vecinos gozen la dicha tierra que se les fude arrimar como el mis-
mo boyalage // It^{em} que durante el tiempo de herbasar, que es de octu-
bre hasta mediado Marzo, no puedan entrar en los dichos Trese milla-
res ningun ganado lanar de los Vecinos de la dicha Villa en manera
alguna, mien la dicha dehesa Cauallar, pero si podran entrar los demas ga-
nados // It^{em} que todos y qualesquier pastores o Ganaderos, o qual
quier persona que arrendare los dichos millares y dehesas con solo testimo-
nio que tiene arrendadas las dichas yeruas, o parte de ellas de su señoria,
del dicho Marques, pueda cortar para sus necesidades y corrales, Leña
madera y otros qualesquier menesteres para la conseruacion, guarda, y
amparo suyo y de sus ganados en los Terminos de la dicha Villa, sin que
para ello sea necessaria otra licencia ni permission alguna de Conceso y su-
p^{re}sticia de ella // It^{em} que sobre el pleyto que la dicha Villa trata
con la de Totana en razon de la Sermandad, se han de reuocar qualesq^{ue}
Esripturas de Concordia y Sermandad que con la dicha Villa de

Totana tuieren fechas por el dicho Conceso y Vedimos de la dicha
Villa de Alhama, con las firmas y validaciones necesarias, y
se ha de proseguir y fender y acabar en todas sus lances el pleyto
que sobre esta Sermandad ay pendiente // Item que por quanto al-
gunos Vedimos de libulla tienen heredades dentro del Termino de la
dicha Villa de Alhama, de que pagan a su Señoria el dicho quarto y
ochauo, no se ha de entender ni entienda con ellos esta Transaction ni
concierto, ni de ella sin dego Zar, antes pagar de aqui adelante para
siempre famas el dicho quarto y ochauo, segun y como han pagado y
deuen pagar // Que Jines Perez ha de go Zar de su arrendamiento
que se acabo en fin de Diciembre del año proximo pasado, de todos los
fructos que le pertenecieren // Y desde primero dia de este mes y
año de quinientos y noventa y uno en adelante su Señoria no ha de
gocar mas del dicho quarto y ochauo y docauo de barrilla, de que da
por libres a los dichos Vedimos y Conceso de la dicha Villa, y sus succes-
sores y sus hazuendas, pero ha de entrar gocando de las yeruas desde
luego, con que de la Venta que se hiciere para este Invernadero, el dicho
Gouernador para los gastos que el dicho Conceso ha de ha zer en sacar los
recaudos para este concierto, y en pagar letrados y procuradores y des-
pedirlos, el dicho Gouernador ha de dar al dicho Conceso la mitad del
precio en que se vendieren las dichas yeruas, la qual dicha mitad se lo
ha de dar de lo que pagaren los Serbageros luego de contado, para que acu-
dan a las dichas necesidades // Y cumpliendo y guardando esta
Transaction y concierto, y los Capítulos condiciones y por tuas de ella

23
dixeron que se quitauan desistían y apartauan, desistieron y apartaron
del derecho que cada vna de las dichas partes tenía y tiene a las dichas yer-
uas, y Tributos y de los dichos pleytos, es a saber, el dicho Gouernador en
nombre de su Señoria, de el que sigue y esta pendiente, en el dicho grado y de la
segunda supplicacion, en quanto a los pastos y yeruas del termino de la dicha
Villa, y los dichos Joan de Sevilla y Joan Puertos y Joan de Hermosa
por si y en nombre del dicho Conceso y Vedimos de ella, de el que sigue
y esta pendiente en el dicho grado, en quanto a los Tributos y derechos del
quarto y ochauo y do Zauo de barrilla, y los dan por ningunos y de nin-
gun valor y effecto, y lo en ello por ellos pedido fecho y proveydo, y no quie-
ren usar ni aprouerarse, ni usaran, ni aproueraran de qualquier senten-
cia Executoria, o Executoria, provision, o provisiones, auto, o autos
que en fauor de ambas partes, o de qualquiera de ellas estuviere proveydo,
o se proveyeren, ganado, o ganaren, que sea, o pueda ser contrarias a este
concierto y transaction, o parte de ella en qualquier manera, ora sea
proveydo por su Magestad, o por los Señores del Real y Supremo Con-
sejo, o por los Presidentes y oydores de las Chancillerias y Audiencias
Reales, ni por otros qualesquier Tribunales y Justes, y Reuocan
y dan por ningunos qualesquier poder o poderes que ellos, o sus partes y
predecessores Suuiere dado para estos pleytos a qualquier persona o per-
sonas, especiales, o generales, con qualesquier clausulas, aunque sean
con obligacion y promera de no los Reuocar, y remiten qualquier derecho
que la vna parte tiene o tuviere y le pertenece, o le pudiere pertenecer con-
tra la otra, y la otra contra la otra, y en caso que en esta transaction



y concordia algun agrauio, o lesion qualquiera delas dhas partes
 sus bienes y rentas, y en las que por que esta escriptura se ha de, res-
 cian, o rescuieren, aunque sean en mai, o en menos dela mitad del
 justo precio Inorme o Inormissima, o en otra qualquier manera, en
 poca o en mucha cantidad, la una parte a la otra, y la otra a la otra, Sa-
 len suelta, gracia y donacion, pura, perfecta Irreuo cable, que es llama-
 da entre vivos. Y renuncian en este caso la ley dela nueva Recopila-
 cion fecha en Alcalá, que es la ley primera en el Titulo onbe, libro quinto
 que trata de los engaños dela mitad del justo precio, y las leyes que en
 este caso disponen, y prometieron y se obligaron de tener, guardar, y
 cumplir, y que sus partes y sus Successores, ternan guardar y cumpli-
 ran y habran por firme esta transaccion y escriptura de ella y lo en
 ella puesto y capitulado, y que no lo reuocaran ni contradiran ni alle-
 garan, que antes de otorgarla ni de este contracto Interuino dolo fraude
 ni engaño por ninguna delas partes que diere causa a el ni en el ni Inter-
 uenido, por que de ninguna manera lo sabauido, ni contra ella no se diran
 ni allegaran Inducimiento, miedo ni fuerza, aunque sea tal que cayga
 en constante Varon, ni peditan recession de esta Transaccion, pue con-
 diendo que los dichos tributos e yeruas han venido en disminucion, en
 menos valor o acrecentamiento, por la mucha, o poca VeZindad que
 la dicha Villa tenga, ni por razón de go los quedaron ni tienen yeruas
 bastantes para el sustento y aprouechamiento de sus ganados y paves de
 lauer, por haue mas numero y cantidad del que de presente ay, y con-
 fiesan que con las yeruas que les quedan sabra bastante sustento, aung

Los dichos ganados y paves vengán a mayor acrecentamiento, ni por razón
 de que alguna vez, o vezes, o de ordinario, los campos y terminos dela dicha
 Villa, o en parte de ellos haya estirilidad de tiempos, o succeda caer piedra
 prieta, fuego. Elada, o auemidas de agua, Langosta, Torno, rabo, o Suelte
 de gente, ora sea de paso, o de asiento, ni por alcamiento ni por dminio de
 Ciudad, Villa, o lugar, o de Provincia o Reyno, o saltamiento de ene-
 migos, ora sea por mar, o por tierra, ni por otros casos fortuytos mayores o, me-
 nores, pensados o no pensados de los aqui declarados, por que de ellos ni de al-
 guno de ellos no se quier en aprouechar, y lo renuncian y se apartan y desis-
 ten de su remedio, y de las leyes que se lo conceden, ni por dolo que alguna
 delas partes encubrieron Cartas, priuilegios, escripturas, o Testigos que hazian
 en fuor dela otra, y acerca desto Renuncian la ley dela partida, ni por
 que el aprouechamiento delas dichas yeruas y Tributos resultauan en sub-
 sento y alimentos del dicho Marques y sus successores, ni de los dichos
 Concesos, VeZinos y los suyos, ni por que los bienes y Rentas de que se ha de
 esta transaccion son Inagenables, ni por que en la Relacion de los pleytos que
 se hizo a su Magestad para Impetrar la confirmacion de esta transaccion,
 fue tan cierta y a la letra, como de los auctores de los dichos pleytos podria parecer
 ni por estas causas ni otras mayores ni menores peditan restitucion in inte-
 grum, ni de otra manera por ninguna delas partes de esta transaccion ni par-
 te de ella, ni aunque por qualquier Juez o Tribunal, o de qualquier manera
 se les conce da, no usaran ni aprouecharan de ella, ni gran ni ver nan contra ella
 en ningun tiempo, auri que sea dentro de los Treyneta años, ni ayudaran ni
 daran fauor ni concesso a persona que a ella contrauenga, o quiera contrauenir,
 antes si por el fisco, Iglesia, Monasterio, Vniuersidad, o por otra qualq.



persona particular fueren pedidos o demandados los dichos millares de
yeruas, o Tributos, o parte de ellos. Ansi en la posesion como en la pro-
piedad, o lo pretendieren pedir o demandar qualquiera delas partes, a-
quin tocara la defensa. Luego que venga a su noticia, en qualquier ma-
nera sin aguardar Requerimiento ni termino alguno, ni que sea antes
ni despus de la publicacion delas prouincias, tomara la defensa y Voto
de los Jueces, y se mostrara parte y lo seguira a su costa hasta fene Zellos
y acualles en todas Instancias y Juzizios en qualquier Consejo, Audiencia
Tribunal y Juzgado, ansi eclesiastico, como seglar, y no se apartara de ella
ni los dexara hasta dexar la otra parte en su quietud y pacifica posesion, y
sobre esta razon o otra qualquiera algunas delas dichas partes fueu despos-
seda y despojada del senorio Tenencia y posesion de los dichos tributo
derechos, pastos, y yeruas, o parte de ellos, pueda de su propia autoridad si
quisiere entrarse, tomar y gozar lo que de ellos tomia y poseya antes de esta
Transaccion, y que los dichos Consejo y Ve Zimos, y qualquiera de ellos pa-
guen y hayan de pagar a su Senoria el dicho quarto y ochauo de frutos, y
do Zauo de barrilla como eran obligados a pagarlo antes de esta transaccio
y el dicho Marques les haya de dexar y dexen libres las dichas yeruas, so
la pena que en esta escriptura y a prueba para el cumplimiento y guarda
de ella. **¶** Todo lo qual cumpliran y guardaran las dichas partes e cada
una de ellas, so pena de Diez mil ducados, la mitad la mitad aplicada
y que na para la parte obediente, y la otra para la Camara y fisco de su Ma-
gestad, demas que la parte inobediente que no cumpliere esta scriptura, sea
Visto consentir las Sentencias que en fauor de el dicho Marques fueron
dadas, y ser apartados de la dicha Supplicacion que Interpusieron de la

dichas mil y quinientas, Con mas los danos y costas que se le recre Zieren
y siguieren, y la pena pagada, o no pagada, o graciosamente remiti da guar-
daran y cumpliran ellos y sus partes, y quieren que se guarde y cumpla esta
transaccion y escriptura, y para su firmeza y corroboracion de nuevo piden
y supplican a su Magestad y los Señores de su Supremo Real Consejo la
manden Confirmar y Confirman atento las Causas referidas, que desde luego
se offren, prometen y obligan por lo que les toca, y a las dichas sus partes de estar
y pasar por ella en todo tiempo, y para lo ansi Cumplir y guardar cada una
delas dichas partes por lo que le toca, los dichos Joan de Sevilla, Joan fuertes
y Joan de Hermosa obligaron sus personas y bienes y las de los dichos Consejo
y Ve Zimos y successores y sus bienes propios y Rentas que tienen e tuuieren
Juntos y de mancomun, y cada uno de ellos y sus bienes, y de los dichos sus
partes temidos y obligados por si, e por sus herederos, Renunciando como Re-
nunciaron las leyes de la mancomunidad y el autentica presente de fideius-
soribus etc. y el beneficio de la diuision y excurcion, segun y como en ellas
se contiene, y el dicho Domingo de Cauata Gobernador por su parte ansi
mismo obligo al dicho Marques y successores y las rentas de su casa y
mayorazgo, y para execucion de lo conuenido en esta scriptura de trans-
accion y condiciones de ella, cada una delas dichas partes dieron poder cum-
plido a todas y qualesquier Justicias y Justos de su Magestad, en spe-
cial a la Jurisdiccion de los Alcaldes de casa y corte de su Magestad
ante quien quieren ser conuenidos. Como si buiesesen dentro de la Cinco le-
guas, y para que mejor lo puedan ver de el man la paga de la dicha pena
ante los dichos Alcaldes y donde residiere la Corte del Rey nuestro senor

A cuyo fuero E Jurisdiccion se sometieron e sojuzgaron, renunciando
como por si y en el dicho nombre renunciaron, suprapio fuero Juris di-
cti y domicilio dela dicha Villa de Alhama, o de otra parte donde
+ las dichas partes o qualquier de ellas fueron Ve Zinos, Con la ley si con-
uenit ff. de Juris dic tione omnium Judicum, y la nueva pragmatica
delas sumisiones, de cuyo effe to fueron avisados, para que al cumplim^{to}
de lo que dicho es y en esta Escripura se contiene las compellan y ap-
premienn por todo vigor de derecho, como si fuisse Sentencia diffinitiva
de su Z competencia, pasada en auctoridad de cosa juzgada, y sobre
ello cada qual delas dichas partes por lo que le toca Renunciaron todas
y qualesquier leyes, fueros y derechos de su fauor, Con los derechos
que di Zon que ninguna es visto Renunciar el derecho que no sabe
que le compete, y que ~~general~~ Renunciacion no obliga, y otor-
garon esta escriptura segun desuso se contiene. En el dicho dia, mes
y año dichos, y. Siendo presentes por Te. Pgos. Martin de Argui-
michea, y Domingo de Garin y Pedro Siscar, y Bartholome
Sancho Z Caputero, Ve Zinos y Sabitantes en esta Villa, y
Aliguel de Lere Z Ve Zino de Alhama, y firmaron los
dichos Otorgantes, Aquien yo el presente Escriuano doy fee que
como Zco, Domingo de Cauala, Juan de Secilla, Juan Puente,
Juan de Hermosa, para ante mi Gmes de Quesada Escriuano
Va entre ringlonas, Justicia, y va enmendado. Dicho dicho, d.
le, Valga, Va testado, pe, que, no valga, E yo el dicho G-
mes de Quesada Escriuano del Rey nues tro senor, mayor E

26
Publico del numero Juzgado de esta dicha Villa de Alhama.
y delas domas de su Governacion, que atodo lo que dicho es, y de
mi se ha Z e mencion, presente fuy. E Besacar este traslado
dela dicha Escripura que passa ante y esta en mi Registro, y
va cierto y verdadero conforme a su original, Con el qual se corri-
pio y concertó y Va escripto en diez y siete folios de papel, con
esta, En fee y Testimonio de Verdad fo Ze aqui mi signo,
Gmes de Quesada Escriuano // Y fue Acordado que deuenos
mandar dar esta nuestra carta para Vos en la dicha Ca Zon, y
nos Tuuimos lo por bien, por la qual imper fuy Zio de nuestra Corona
Real, mi de otro Tercero alguno. Confirmamos y approuamos la
dicha escriptura de Transac tion y concierto que de suso va Incor-
porado para que lo en ella Contenido se guar de, Cumpla y execute
entodo y portodo segun y como en ella se contiene, Para que
valga y sea firme perpetuamente, y mandamos a los de el
nuestro Consejo, Presidentes E Oydores delas nuevas Audi-
encias, Alcaldes, Alguaziles dela nuestra casa y Corte,
y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Alcaldes, Go-
uernadores, Alcaldes mayores E Ordinarios, E otros Justos E
Justicias qualesquier, de la dicha Villa de Alhama, como



de todas las demas Ciudades, Villas y Lugares de los nuestrs Rey-
nos y señorios, que guarden, cumplan y executen, y fagan guar-
dar, cumplir y executar la dicha Escripura, y contra su tenor
no vayan, ni pasen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno,
ni por alguna manera, so pena de la nra merced, y de diez mil ma-
ravedis para la nra Camara. Dada en Madrid - a Diez
y seis dias del mes de Enero, de Mil y quatrocientos y No-
uenta y dos años

Año de 1592 -

[Handwritten signature]

[Faint circular seal in the background]
yo Juan
fre
ga par Arna
Canciller
ga par Arna

Ellicon
quandola
Ellicon
de los
J. M. Simplicio de uerba Real vide Otro tercero Alguno confirma
transacion y condico Hecho entre la villa y vecinos particulares dealhama y el mar que
delos de los concejos que en el con se trataban en grado de la mill y quin Sobrestancos y m
Correg S Leo

1689	1010-
1592	1592
11	118-
	1210

1981
1235
811
121





